

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 314



Edición  
en lengua española

### Legislación

52° año  
1 de diciembre de 2009

#### Sumario

#### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

##### REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 1158/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) n° 1159/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2009 ..... 3
- Reglamento (CE) n° 1160/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 ..... 6
- ★ Reglamento (CE) n° 1161/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la información sobre la cadena alimentaria que debe comunicarse a los operadores de empresa alimentaria que exploten mataderos <sup>(1)</sup> ..... 8
- ★ Reglamento (CE) n° 1162/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> ..... 10
- ★ Reglamento (CE) n° 1163/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único <sup>(1)</sup> ..... 13

Precio: 7 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1164/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación nº 18 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) <sup>(1)</sup> .....	15
★ Reglamento (CE) nº 1165/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126 /2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 4 y 7 <sup>(1)</sup> .....	21
★ Reglamento (CE) nº 1166/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables .....	27
★ Reglamento (CE) nº 1167/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños <sup>(1)</sup> .....	29
★ Reglamento (CE) nº 1168/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las que se refieren a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños <sup>(1)</sup> .....	32
★ Reglamento (CE) nº 1169/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 353/2008, por el que se establecen normas de desarrollo para las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> .....	34
★ Reglamento (CE) nº 1170/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de vitaminas y minerales y sus formas que pueden añadirse a los alimentos, incluidos los complementos alimenticios <sup>(1)</sup> .....	36
★ Reglamento (CE) nº 1171/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación nº 9 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) y a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39 <sup>(1)</sup> .....	43
★ Reglamento (CE) nº 1172/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se distribuyen, para la campaña de comercialización 2009/10, 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo .....	47



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1158/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	LA	36,8
	MA	36,7
	MK	52,7
	TR	63,0
	ZZ	47,3
0707 00 05	MA	59,4
	TR	80,0
	ZZ	69,7
0709 90 70	MA	34,1
	TR	128,4
	ZZ	81,3
0805 20 10	MA	72,6
	ZZ	72,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	49,3
	HR	39,1
	MA	63,0
	TR	78,0
	ZZ	57,4
0805 50 10	AR	64,7
	MA	61,1
	TR	70,7
	ZZ	65,5
0808 10 80	AU	142,2
	CA	70,1
	CN	108,9
	MK	22,6
	US	100,5
	ZA	125,2
0808 20 50	ZZ	94,9
	CN	39,2
	TR	91,0
	US	258,9
	ZZ	129,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1159/2009 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de diciembre de 2009, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2009.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 1 de diciembre de 2009**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	14,17
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	37,85
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	17,53
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	17,53
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	37,85

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

13.11.2009-27.11.2009

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando <sup>(1)</sup>	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi <sup>(2)</sup>	Trigo duro, calidad baja <sup>(3)</sup>	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	152,42	103,68	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	128,00	118,00	98,00	75,75
Prima Golfo	—	14,49	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	13,89	—	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

<sup>(2)</sup> Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

<sup>(3)</sup> Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 22,76 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 44,86 EUR/t

**REGLAMENTO (CE) N° 1160/2009 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 1146/2009 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 312 de 27.11.2009, p. 40.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 1 de diciembre de 2009**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	35,70	0,58
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	35,70	4,19
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	35,70	0,44
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	35,70	3,90
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	40,56	5,30
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	40,56	2,17
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	40,56	2,17
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,41	0,27

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) N° 1161/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la información sobre la cadena alimentaria que debe comunicarse a los operadores de empresa alimentaria que exploten mataderos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. En particular, en la sección III del anexo II de dicho Reglamento se exige que los operadores de empresa alimentaria que exploten mataderos soliciten, reciban, verifiquen e intervengan en la información sobre la cadena alimentaria para todos los animales, distintos de la caza silvestre, que se hayan enviado o que se vayan a enviar al matadero.
- (2) En el punto 2 de dicha sección se establece que los operadores de los mataderos deben recibir dicha información al menos 24 horas antes de la llegada de los animales al matadero, excepto en las circunstancias mencionadas en el punto 7 de esa misma sección. En el punto 7 se establece que, si la autoridad competente así lo permite, la información sobre la cadena alimentaria podrá acompañar al matadero a los animales especificados en ese mismo punto, sin necesidad de que llegue por lo menos con 24 horas de antelación.
- (3) Debido a que la comunicación de información sobre la cadena alimentaria es un nuevo requisito para los operadores de empresa alimentaria que introdujo el Reglamento (CE) n° 853/2004, en el Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, se prevé un período de transición hasta la plena aplicación de este requisito.
- (4) La buena circulación de la información sobre la cadena alimentaria desde la explotación hasta el matadero se ve facilitada, en particular, por el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2076/2005, en el que se establece una excepción al requisito establecido en el anexo II, sección III, punto 2, del Reglamento (CE) n° 853/2004, de transmitir la información sobre la cadena alimentaria 24 horas antes de la llegada de los animales al matadero, si así lo permite la autoridad competente y siempre que ello no ponga en peligro los objetivos de dicho Reglamento.
- (5) La experiencia ha demostrado que el hecho de permitir que las autoridades competentes amplíen, caso por caso, las situaciones en las que la información sobre la cadena alimentaria puede enviarse al matadero junto con los animales a los que se refiere, en lugar de que llegue con 24 horas de antelación, ha permitido una aplicación sin problemas de los requisitos en materia de información sobre la cadena alimentaria. Por lo tanto, es pertinente que esta disposición transitoria pase a ser permanente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

## ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004, sección III, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Si la autoridad competente así lo permite, y siempre que ello no ponga en peligro los objetivos del presente Reglamento, la información sobre la cadena alimentaria podrá llegar menos de 24 horas antes de la llegada al matadero de los animales de todas las especies a los que se refiere, o acompañar a estos animales al matadero.

Sin embargo, cualquier elemento de la información sobre la cadena alimentaria, cuyo conocimiento pueda causar una perturbación importante de la actividad del matadero, deberá comunicarse al operador de empresa alimentaria que explote el matadero con la suficiente antelación, antes de la llegada de los animales al matadero, a fin de que ese operador de empresa alimentaria pueda planificar la actividad del matadero en consecuencia.

El operador de empresa alimentaria que explote el matadero deberá evaluar la información pertinente y comunicar la información sobre la cadena alimentaria recibida al veterinario oficial. El sacrificio o el faenado de los animales no podrán tener lugar hasta que el veterinario oficial lo permita.»

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1162/2009 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 63, apartado 1, párrafo primero, y párrafo segundo, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 852/2004 <sup>(4)</sup>, (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo prevén cambios significativos en las normas y los procedimientos que deben seguir los operadores de empresa alimentaria y las autoridades competentes de los Estados miembros. Dichos Reglamentos se aplican desde el 1 de enero de 2006. Sin embargo, la aplicación de algunas de estas medidas con efecto inmediato a partir de la fecha mencionada habría planteado dificultades prácticas en determinados casos.
- (2) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, prevé determinadas disposiciones transitorias, durante un período que finaliza el 31 de diciembre de 2009, a fin de facilitar la transición a la plena aplicación

de las nuevas normas y procedimientos. La duración del período de transición se estableció teniendo en cuenta la revisión de este marco reglamentario en materia de higiene.

- (3) Los Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 disponen que la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 20 de mayo de 2009, un informe en el que se revise la experiencia adquirida en la aplicación del nuevo marco reglamentario en materia de higiene.
- (4) El informe se transmitió en julio de 2009. No obstante, en dicho informe no se propone ninguna solución concreta a las dificultades señaladas y, por tanto, no va acompañado de ninguna propuesta. Sobre la base de las dificultades encontradas, la Comisión estudiará la necesidad de hacer propuestas para mejorar los Reglamentos sobre higiene alimentaria.
- (5) Entretanto, la información recibida de la Oficina Alimentaria y Veterinaria, las autoridades competentes de los Estados miembros y los sectores alimentarios europeos pertinentes indica que deben mantenerse algunas de las medidas transitorias previstas en el Reglamento (CE) n° 2076/2005 hasta que concluya el proceso de revisión.
- (6) En consecuencia, debe preverse un nuevo período transitorio durante el que sigan aplicándose algunas de las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (CE) n° 2076/2005. En aras de un enfoque armonizado, el período transitorio debe ser, en principio, de cuatro años, aunque podría ser más breve, si estuviera justificado.
- (7) El Reglamento (CE) n° 853/2004 excluye de su ámbito de aplicación el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de carne procedente de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministren directamente dicha carne como carne fresca al consumidor final. Sin embargo, limitar dicho suministro a la carne fresca antes de que finalice el ejercicio de revisión impondría una carga adicional a los pequeños productores. Por lo tanto, el Reglamento (CE) n° 2076/2005 prevé una excepción a los requisitos generales del Reglamento (CE) n° 853/2004 para el suministro directo de tales productos en determinadas condiciones, sin limitarlo a la carne fresca. Dicha posibilidad debe mantenerse durante el período transitorio adicional previsto en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.<sup>(2)</sup> DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

(8) Los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 establecen determinadas normas para la importación en la Comunidad de productos de origen animal y alimentos que contienen tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal. El Reglamento (CE) n° 2076/2005 prevé excepciones transitorias a algunas de dichas normas en relación con determinadas importaciones para las cuales aún no se han armonizado a nivel comunitario las condiciones de salud pública para su importación en la Comunidad. Dichas condiciones no estarán armonizadas completamente antes del 31 de diciembre de 2009. Por lo tanto, a la espera de la futura armonización de la legislación comunitaria, es preciso prever excepciones durante el período transitorio adicional establecido en el presente Reglamento.

(9) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece determinados requisitos para las materias primas utilizadas en la preparación de carne picada y para el etiquetado. No obstante, el Reglamento (CE) n° 2076/2005 prevé excepciones transitorias a algunos de dichos requisitos durante un período transitorio durante el cual deben evaluarse los criterios de composición de la carne picada, en particular, el contenido de grasa y la relación tejido conjuntivo/proteínas de carne. Sobre la base de dicha evaluación, estos criterios se incluyeron en la propuesta de la Comisión relativa a un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor <sup>(1)</sup>. La Comisión adoptó la propuesta el 30 de enero de 2008 y la transmitió al Parlamento Europeo y al Consejo. A la espera de los resultados de la propuesta, conviene mantener las excepciones a determinados requisitos relativos a la carne picada durante el período transitorio adicional previsto en el presente Reglamento.

(10) El Reglamento (CE) n° 882/2004 exige que los laboratorios que realicen el análisis de las muestras tomadas en los controles oficiales estén debidamente acreditados. El Reglamento (CE) n° 2076/2005 prevé una excepción transitoria a dicho requisito para determinados laboratorios que no estaban obligados a acreditarse en virtud de la anterior legislación comunitaria. La experiencia ha demostrado que los laboratorios que efectúan los controles oficiales de *Trichinella* situados en mataderos o en establecimientos de manipulación de caza precisan más tiempo para obtener una acreditación plena, ya que esta conlleva un procedimiento complicado y laborioso. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer medidas transitorias adicionales para dichos laboratorios en determinadas condiciones.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIÓN GENERAL

#### Artículo 1

#### El período de transición

El presente Reglamento establece disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 durante un período transitorio desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 («el período transitorio»).

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 853/2004

#### Artículo 2

#### Suministro directo de pequeñas cantidades de carne de aves de corral y lagomorfos

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, letra d), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004, las disposiciones establecidas en dicho Reglamento no serán aplicables al suministro directo, por parte del productor al consumidor final, o a establecimientos minoristas locales que suministren directamente al consumidor final, de pequeñas cantidades de carne procedente de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación.

#### Artículo 3

#### Condiciones sanitarias de importación

1. El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 853/2004 no será aplicable a las importaciones de productos de origen animal para los que no se hayan establecido condiciones sanitarias públicas de importación armonizadas, incluidas listas de terceros países, de partes de terceros países y de establecimientos a partir de los cuales se autoriza la importación.

Las importaciones de dichos productos deberán cumplir las condiciones sanitarias públicas de importación establecidas por el Estado miembro de que se trate.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresa alimentaria que importen productos que contengan tanto productos de origen vegetal como productos transformados de origen animal estarán exentos de la obligación prevista en dicho artículo.

Las importaciones de dichos productos deberán cumplir, en su caso, las normas comunitarias armonizadas y, en otros casos, las normas nacionales aplicadas por los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> COM(2008) 40 final.

### Artículo 4

#### Criterios de composición y requisitos de etiquetado de la carne picada

1. No obstante lo dispuesto en el anexo III, sección V, capítulo II, punto 1, del Reglamento (CE) n° 853/2004, el operador de empresa alimentaria deberá controlar las materias primas que entren en el establecimiento para garantizar la conformidad con el nombre del producto incluido en el cuadro que figura a continuación en lo que respecta al producto final.

#### Cuadro

#### Criterios de composición controlados sobre la base de una media diaria

	Contenido de materia grasa	Relación tejido conjuntivo/proteínas de carne
Carne picada magra	≤ 7 %	≤ 12
Carne picada pura de bovino	≤ 20 %	≤ 15
Carne picada que contiene carne de porcino	≤ 30 %	≤ 18
Carne picada de otras especies	≤ 25 %	≤ 15

2. No obstante lo dispuesto en los requisitos establecidos en el anexo III, sección V, capítulo IV, del Reglamento (CE) n° 853/2004, en el etiquetado deberá figurar también el texto siguiente:

- «porcentaje de grasa inferior a [...]»,
- «relación tejido conjuntivo/proteínas de carne inferior a [...]».

3. Los Estados miembros podrán permitir la comercialización en su mercado nacional de la carne picada que no cumpla dichos criterios con una marca nacional que no pueda confundirse con las marcas previstas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 854/2004

#### Artículo 5

##### Condiciones sanitarias de importación

El capítulo III del Reglamento (CE) n° 854/2004 no se aplicará a las importaciones de productos de origen animal para los que

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

no se hayan establecido condiciones sanitarias públicas de importación armonizadas, incluidas listas de terceros países, de partes de terceros países y de establecimientos a partir de los cuales se autoriza la importación.

Las importaciones de dichos productos deberán cumplir las condiciones sanitarias públicas de importación establecidas por el Estado miembro de que se trate.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 882/2004

#### Artículo 6

##### Acreditación de los laboratorios oficiales que efectúan los controles de *Trichinella*

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 882/2004, la autoridad competente podrá designar un laboratorio que realice los controles oficiales de *Trichinella* y que esté localizado en un matadero o en un establecimiento de manipulación de caza, siempre y cuando, aunque no esté acreditado, dicho laboratorio:

- a) demuestre que ha iniciado y prosigue los procedimientos de acreditación necesarios conforme al Reglamento (CE) n° 882/2004;
- b) presente a la autoridad competente garantías satisfactorias de que se han implantado sistemas de control de la calidad para los análisis que efectúa a efectos de los controles oficiales.

Los Estados miembros que apliquen esta disposición transitoria informarán a la Comisión al final de cada año sobre los progresos registrados en la acreditación de dichos laboratorios designados.

### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 7

El Reglamento (CE) n° 2076/2005 queda derogado.

#### Artículo 8

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1163/2009 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El Reglamento (CE) nº 417/2002 queda modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Considerando lo siguiente:

- |  |  |
|--|--|
| <p>(1) El Reglamento (CE) nº 417/2002 hace referencia a las definiciones y las reglas contenidas en el anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (en lo sucesivo denominado «el Convenio Marpol»).</p> <p>(2) El 15 de octubre de 2004, le Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) efectuó, sin cambios sustanciales, una revisión completa del anexo I del Convenio Marpol. Este anexo revisado entró en vigor el 1 de enero de 2007.</p> <p>(3) El 24 de marzo de 2006, el CPMM modificó, asimismo, la definición de petróleos pesados que figura en la Regla 21(2) del anexo I del Convenio Marpol. Esta modificación entró en vigor el 1 de agosto de 2007.</p> <p>(4) Es preciso, pues, modificar en consonancia con esos cambios el Reglamento (CE) nº 417/2002.</p> <p>(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques.</p> | <p>1) “Marpol 73/78”: el Convenio Internacional de 1973 para Prevenir la Contaminación por los Buques, modificado por su Protocolo de 1978, ambos textos en su versión actualizada;</p> <p>2) “petrolero”: todo buque que responda a la definición contenida en la Regla 1(5) del anexo I de Marpol 73/78;</p> <p>3) “peso muerto”: aquel que se define en la Regla 1(23) del anexo I de Marpol 73/78;</p> <p>4) “petrolero de categoría 1”: el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, transporte como carga petróleo crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante, o que, con un peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, transporte hidrocarburos distintos de aquellos, y no cumpla las disposiciones establecidas en las Reglas 18(1) a 18(9), 18(12) a 18(15), 30(4), 33(1), 33(2), 33(3), 35(1), 35(2) y 35(3) del anexo I de Marpol 73/78;</p> <p>5) “petrolero de categoría 2”: el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, transporte como carga petróleo crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante, o que, con un peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, transporte hidrocarburos distintos de aquellos, y cumpla las disposiciones establecidas en las Reglas 18(1) a 18(9), 18(12) a 18(15), 30(4), 33(1), 33(2), 33(3), 35(1), 35(2) y 35(3) del anexo I de Marpol 73/78; los petroleros de categoría 2 deberán disponer de tanques de lastre separado en emplazamientos de protección (SBT/PL);</p> |
|--|--|

<sup>(1)</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 1.

- 6) "petrolero de categoría 3": el que tenga un peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas pero inferior a las cifras indicadas en las definiciones 4 y 5;
- 7) "petrolero de casco único": el que no cumpla las disposiciones en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas en las Reglas 19 y 28(6) del anexo I de Marpol 73/78;
- 8) "petrolero de doble casco":
- el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, cumpla las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas en las Reglas 19 y 28(6) del anexo I de Marpol 73/78 o las contenidas en su Regla 20(1.3);
  - el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 600 toneladas e inferior a 5 000, esté equipado con tanques o espacios de doble fondo ajustados a la Regla 19(6.1) del anexo I de Marpol 73/78 y con tanques o espacios laterales que estén dispuestos de acuerdo con la Regla 19(3.1) y cumplan las disposiciones relativas a la distancia *w* establecidas en la Regla 19(6.2);
- 9) "antigüedad": la edad del buque, expresada en número de años transcurridos desde la fecha de su entrega;
- 10) "gasóleo pesado": el producto que se define en la Regla 20 del anexo I de Marpol 73/78;
- 11) "fuelóleo": los destilados pesados, los residuos de petróleo crudo o las mezclas de estos productos que se definen en la Regla 20 del anexo I de Marpol;
- 12) "petróleos pesados":
- los petróleos crudos con una densidad, a una temperatura de 15 °C, de más de 900 kg/m<sup>3</sup> (\*);
  - los petróleos distintos de los crudos con una densidad, a una temperatura de 15 °C, de más de 900 kg/m<sup>3</sup> o con una viscosidad cinemática, a 50 °C, de más de 180 mm<sup>2</sup>/s (\*\*);
  - el betún, el alquitrán y sus emulsiones.
- (\*) Lo que corresponde a un grado API inferior a 25,7.  
(\*\*) Lo que corresponde a una viscosidad cinemática superior a 180 cSt.».
- 2) En el artículo 4, apartado 2, la referencia a «la letra c) del apartado 1 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(1.3) del anexo I de Marpol 73/78».
- 3) En el artículo 7, las referencias al «apartado 5 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituyen por referencias a «la Regla 20(5) del anexo I de Marpol 73/78».
- 4) El artículo 9 queda modificado como sigue:
- el apartado 2 se modifica como sigue:
    - la referencia al «apartado 5 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(5) del anexo I de Marpol 73/78».
    - la referencia a «la letra b) del apartado 8 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(8.2) del anexo I de Marpol 73/78»;
  - en el apartado 3, la referencia a «la letra a) del apartado 8 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(8.1) del anexo I de Marpol 73/78».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión  
Antonio TAJANI  
Vicepresidente

**REGLAMENTO (CE) Nº 1164/2009 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 2009****que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación nº 18 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 29 de enero de 2009, el Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) publicó la Interpretación CINIIF 18 «Transferencia de activos procedentes de clientes» (denominada en lo sucesivo «la CINIIF 18»). La CINIIF 18 es una interpretación que aclara y orienta sobre la contabilización de transferencias de elementos de inmovilizado material procedentes de clientes, o de dinero en efectivo para adquirir o construir un elemento de inmovilizado material.
- (3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que la CINIIF 18 cumple los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) <sup>(3)</sup>, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dicta-

men del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.

- (4) La adopción de la CINIIF 18 supone, por vía de consecuencia, modificar la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 para facilitar la adopción por primera vez de la NIIF.
- (5) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1126/2008 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta la Interpretación nº 18 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) «Transferencias de activos procedentes de clientes» según lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- 2) La Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Todas las empresas aplicarán la CINIIF 18 y las modificaciones de la NIIF 1, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 31 de octubre de 2009.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Charlie McCREEVY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

## ANEXO

## NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

CINIIF 18	Interpretación nº 18 de la CINIIF «Transferencia de activos procedentes de clientes»
-----------	--

**INTERPRETACIÓN CINIIF 18*****Transferencias de activos procedentes de clientes***

## REFERENCIAS

- Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros
- NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (revisada en 2008)
- NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores
- NIC 16 Inmovilizado material
- NIC 18 Ingresos ordinarios
- NIC 20 Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas
- CINIIF 12 Acuerdos de concesión de servicios

## ANTECEDENTES

- 1 En el sector de servicios públicos, una entidad puede recibir de sus clientes elementos de inmovilizado material que deben utilizarse para conectar a estos clientes a una red y proporcionarles un acceso continuo a suministros básicos tales como electricidad, gas o agua. Alternativamente, una entidad puede recibir efectivo de clientes para la adquisición o construcción de dichos elementos de inmovilizado material. Habitualmente, deben abonar importes adicionales por la adquisición de bienes o servicios basados en su consumo.
- 2 Las transferencias de activos procedentes de clientes pueden también tener lugar en otros sectores distintos al de servicios públicos. Por ejemplo, una entidad que subcontrate sus funciones de tecnología de la información puede transferir sus elementos de inmovilizado material afectos a esta función al prestador del servicio que subcontrata.
- 3 En algunos casos, quien transfiere el activo puede no ser la entidad que tendrá en su caso el acceso continuo al suministro de bienes o servicios sino el receptor de los mismos. Sin embargo, a efectos de esta Interpretación se considerará a la entidad que transfiere el activo como el cliente.

## ALCANCE

- 4 Esta Interpretación se aplicará a la contabilización de transferencias de elementos de inmovilizado material que las entidades reciben de sus clientes.
- 5 Entran dentro del alcance de esta Interpretación los acuerdos por los que una entidad recibe de un cliente un elemento de inmovilizado material que debe utilizar para conectar al cliente a una red o para proporcionarle un acceso continuo al suministro de bienes o servicios, o para ambas cosas.
- 6 Esta Interpretación también se aplicará a los acuerdos en los que una entidad recibe efectivo de un cliente, cuando ese importe de efectivo deba utilizarse exclusivamente para construir o adquirir un elemento de inmovilizado material, y la entidad deba utilizar dicho elemento de inmovilizado material para conectar al cliente a una red o para proporcionarle un acceso continuo al suministro de bienes o servicios, o para ambas cosas.
- 7 Esta Interpretación no será de aplicación a los acuerdos en los que la transferencia sea una subvención oficial, en los términos definidos en la NIC 20, o se trate de una infraestructura utilizada en un acuerdo de concesión de servicios que se encuentre dentro del alcance de la CINIIF 12.

## CUESTIONES

- 8 Esta Interpretación trata las siguientes cuestiones:
  - (a) ¿Se cumple la definición de activo?
  - (b) Si se cumple la definición de activo, ¿cómo se debe valorar el elemento de inmovilizado material transferido en el momento del reconocimiento inicial?

- (c) Si el elemento de inmovilizado material se valora a su valor razonable en el momento del reconocimiento inicial, ¿cómo debe contabilizarse la contrapartida correspondiente?
- (d) ¿Cómo debe la entidad contabilizar una transferencia de efectivo procedente de su cliente?

#### ACUERDO

##### **¿Cumple la definición de activo?**

- 9 Cuando una entidad recibe de un cliente una transferencia de un elemento de inmovilizado material, evaluará si el elemento transferido cumple la definición de activo establecida del Marco conceptual. El párrafo 49(a) del Marco conceptual señala que «un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.» En la mayoría de casos, la entidad obtiene el derecho de propiedad del elemento de inmovilizado material transferido. No obstante, para determinar si existe un activo, el derecho de propiedad no es esencial. Por lo tanto, si el cliente mantiene el control del elemento transferido, no se cumpliría la definición de activo a pesar de la transferencia de propiedad.
- 10 Generalmente, una entidad que controla un activo puede utilizarlo como considere oportuno. Por ejemplo, la entidad puede intercambiarlo por otros activos, emplearlo para producir bienes o servicios, cargar a terceros un precio por su uso, utilizarlo para liquidar pasivos, conservarlo o distribuirlo a sus propietarios. Para evaluar el control del elemento de inmovilizado material transferido por un cliente, la entidad que reciba de este la transferencia de un inmovilizado material considerará todos los hechos y circunstancias relevantes. Por ejemplo, aunque la entidad deba utilizar el elemento de inmovilizado material transferido para suministrar uno o más servicios al cliente, puede tener la capacidad de decidir cómo utilizar y mantener dicho elemento de inmovilizado material transferido, así como el momento de su remplazo. En este caso, la entidad normalmente concluiría que controla el elemento de inmovilizado material transferido.

##### **¿Cómo debe valorarse el elemento de inmovilizado material transferido en el momento del reconocimiento inicial?**

- 11 Si la entidad concluye que el activo transferido cumple la definición de activo, lo reconocerá como un elemento de inmovilizado material, de acuerdo con el párrafo 7 de la NIC 16, y su coste en el momento del reconocimiento inicial será su valor razonable, de acuerdo con el párrafo 24 de esa Norma.

##### **¿Cómo debe contabilizarse la contrapartida correspondiente?**

- 12 El punto siguiente presupone que la entidad, que recibe un elemento de inmovilizado material, ha concluido que el elemento transferido debe reconocerse y valorarse de acuerdo con los párrafos 9 a 11.
- 13 El párrafo 12 de la NIC 18 señala que «Cuando los bienes se vendan, o los servicios se presten, recibiendo en contrapartida bienes o servicios de naturaleza diferente, el intercambio se considera como una transacción que produce ingresos ordinarios.» Atendiendo a los términos de los acuerdos incluidos en el alcance de esta Interpretación, una transferencia de un elemento de inmovilizado material sería una permuta de bienes o servicios de naturaleza diferente. Por consiguiente, la entidad reconocerá ingresos ordinarios de acuerdo con la NIC 18.

##### **Determinación de los servicios identificables de forma separada**

- 14 Una entidad puede acordar la entrega de uno o más servicios a cambio del elemento de inmovilizado material transferido, tales como conectar al cliente a una red, proporcionarle acceso continuo al suministro de bienes o servicios, o ambas cosas. De acuerdo con el párrafo 13 de la NIC 18, la entidad determinará los servicios que se puedan identificar de forma separada en el acuerdo.
- 15 Entre las características que indican que la conexión del cliente a una red es un servicio identificable de forma separada están las siguientes:
- (a) que la prestación del servicio de conexión al cliente representa un valor por sí mismo para ese cliente,
- (b) que el valor razonable del servicio de conexión puede ser valorado de forma fiable.
- 16 Una característica que indica que proporcionar al cliente acceso continuo al suministro de bienes o servicios es un servicio identificable de forma separada es que, en el futuro, el cliente que realiza la transferencia recibirá el acceso continuo, los bienes o servicios, o ambas cosas a la vez, a un precio inferior al que hubiera pagado si no hubiese transferido el elemento de inmovilizado material.
- 17 Por el contrario, una característica que indica que la obligación de proporcionar al cliente acceso continuo al suministro de bienes o servicios surge de los términos de la licencia de explotación de la entidad u otra regulación, en lugar de estar relacionada con el acuerdo que origina a la transferencia del elemento de inmovilizado material, es que los clientes que realizan la transferencia pagan el mismo precio que los que no realizan dicha transferencia para tener el acceso continuado, ya sea por los bienes o los servicios, o por ambas cosas.

**Reconocimiento de ingresos ordinarios**

- 18 Si se identifica un único servicio, la entidad reconocerá ingresos ordinarios cuando este se preste de acuerdo con el párrafo 20 de la NIC 18.
- 19 Si se identifica la existencia de más de un servicio identificable de forma separada, el párrafo 13 de la NIC 18 requiere que el valor razonable de la contraprestación total del acuerdo, recibida o por recibir, se distribuya entre los distintos servicios, y que luego se aplique el criterio de reconocimiento de la NIC 18 a cada uno de ellos.
- 20 Si se identifica un servicio continuo como parte del acuerdo, el periodo durante el que se reconocerá el ingreso ordinario por ese servicio generalmente se determinará en función de las condiciones del acuerdo con el cliente. Si el acuerdo no especifica un periodo, el ingreso ordinario se reconocerá durante un periodo no superior a la vida útil del activo transferido utilizado para proporcionar dicho servicio.

**¿Cómo debe la entidad contabilizar una transferencia de efectivo procedente de su cliente?**

- 21 Cuando una entidad reciba una transferencia de efectivo de un cliente, evaluará si el acuerdo está dentro del alcance de esta Interpretación con arreglo al párrafo 6. Si así fuera, la entidad evaluará si el elemento de inmovilizado material construido o adquirido cumple la definición de activo de acuerdo con los párrafos 9 y 10. Si cumple la definición de activo, la entidad reconocerá el elemento de inmovilizado material por su coste, de acuerdo con la NIC 16, y el ingreso ordinario, de acuerdo con los párrafos 13 a 20, por el importe del efectivo recibido del cliente.

**FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN**

- 22 Las entidades aplicarán esta Interpretación de forma prospectiva a las transferencias de activos procedentes de clientes recibidas a partir del 1 de julio de 2009. Se permite la aplicación anticipada siempre que las valoraciones y demás información, necesarias para aplicar esta Interpretación a transferencias pasadas, se puedan obtener con referencia al momento en que dichas transferencias tuvieron lugar. La entidad revelará la fecha a partir de la cual aplica la Interpretación.

---

*Apéndice***Modificaciones a la NIIF 1*****Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (revisada en 2008)***

A1 En el apéndice D se modifica el párrafo D1 de la siguiente forma.

«D1 Una entidad puede elegir utilizar una o más de las siguientes exenciones:

- (a) las transacciones con pagos basados en acciones (párrafos D2 y D3),
- (m) activos financieros o activos intangibles contabilizados de acuerdo con la CINIIF 12 *Acuerdos de concesión de servicios* (párrafo D22),
- (n) costes por préstamos (párrafo D23), y
- (o) transferencias de activos procedentes de clientes (párrafo D24).»

A2 Después del párrafo D23, se añaden un encabezamiento y el párrafo D24.

*«Transferencias de activos procedentes de clientes*

D24 Una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede aplicar las disposiciones transitorias establecidas en el párrafo 22 de la CINIIF 18 *Transferencias de activos procedentes de clientes*. En ese párrafo, la referencia a la fecha de vigencia se interpretará como el 1 de julio de 2009 o la fecha de transición a las NIIF, la que sea posterior. Además, una entidad que adopte por primera vez las NIIF puede designar cualquier fecha anterior a la fecha de transición a las NIIF y aplicar la CINIIF 18 a todas las transferencias de activos procedentes de clientes recibidas a partir de esa fecha.»

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1165/2009 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 2009****que modifica el Reglamento (CE) nº 1126 /2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 4 y 7****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 5 de marzo de 2009, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) publicó modificaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera nº 4 «Contratos de seguro» y nº 7 «Instrumentos financieros: Información a revelar», en lo sucesivo «modificaciones de la NIIF 4 y la NIIF 7». Las modificaciones de la NIIF 4 y NIIF 7 tienen por objeto endurecer las obligaciones de información por lo que se refiere a las valoraciones del valor razonable y al riesgo de liquidez asociado a los instrumentos financieros.
- (3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que las modificaciones de la NIIF 4 y la NIIF 7 cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Co-

misión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) <sup>(3)</sup>, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dictamen del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1126/2008 queda modificado como sigue:

- (1) La Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 4 queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- (2) La Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 7 queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Todas las empresas aplicarán las modificaciones de la NIIF 4 y la NIIF 7, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 31 de diciembre de 2008.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009

Por la Comisión  
Charlie McCREEVY  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

## ANEXO

## NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

NIIF 4	Modificación a la Norma Internacional de Información Financiera 4 <i>Contratos de Seguro</i>
NIIF 7	Modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera 7 <i>Instrumentos financieros: Información a revelar</i>

**Modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera 7****Instrumentos financieros: Información a revelar**

Se modifica el párrafo 27. Se añaden los párrafos 27A y 27B.

## RELEVANCIA DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA Y EL RENDIMIENTO

**Otra información a revelar***Valor razonable*

- 27 Una entidad revelará para cada clase de instrumentos financieros los métodos y, cuando se utilice una técnica de valoración, las hipótesis aplicadas para determinar los valores razonables de cada clase de activos financieros o pasivos financieros. Por ejemplo, siempre que fuera aplicable, la entidad revelará información sobre las hipótesis relativas a los ratios de cancelación anticipada, los ratios por pérdidas de crédito estimadas y los tipos de interés o de descuento. Si se hubiera producido un cambio en la técnica de valoración, la entidad revelará la naturaleza de ese cambio y las razones para haberlo realizado.
- 27A Para llevar a cabo las revelaciones requeridas por el párrafo 27B, una entidad clasificará las valoraciones a valor razonable realizadas utilizando una jerarquía de valor razonable que refleje la relevancia de las variables utilizadas para llevar a cabo dichas valoraciones. La jerarquía de valor razonable tendrá los siguientes niveles:
- (a) precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos o pasivos idénticos (Nivel 1),
  - (b) variables distintas a los precios cotizados incluidos en el Nivel 1 que sean observables para el activo o pasivo, directamente (es decir, como precios) o indirectamente (es decir, derivadas de los precios) (Nivel 2), y
  - (c) variables, utilizadas para el activo o pasivo, que no estén basadas en datos de mercado observables (variables no observables) (Nivel 3).

El nivel en la jerarquía de valor razonable, dentro del cual se clasifica la valoración del valor razonable en su totalidad, se determinará sobre la base de la variable de nivel más bajo que sea relevante para la valoración del valor razonable en su totalidad. A estos efectos, la relevancia de una variable se evalúa con respecto a la totalidad de la valoración al valor razonable. Si una valoración del valor razonable utiliza variables observables que requieren ajustes importantes basados en variables no observables, la valoración es de Nivel 3. Evaluar la relevancia de una variable en particular para la valoración del valor razonable en su integridad requiere una apreciación, considerando los factores específicos del activo o pasivo.

- 27B Para las valoraciones del valor razonable, reconocidas en el estado de situación financiera, una entidad revelará para cada clase de instrumentos financieros:
- (a) El nivel en la jerarquía de valor razonable en el cual se clasifican las valoraciones del valor razonable en su totalidad, segregando las valoraciones del valor razonable de acuerdo con los niveles definidos en el párrafo 27A.
  - (b) Las transferencias relevantes entre los niveles 1 y 2 de la jerarquía de valor razonable y las razones de dichas transferencias. Las transferencias hacia cada nivel se revelarán y comentarán de forma separada de las transferencias desde cada nivel. A estos efectos, la relevancia se juzgará con respecto a la cifra de resultado, y al total de activos o de pasivos.
  - (c) Para valoraciones del valor razonable de Nivel 3, dentro de la jerarquía de valor razonable, una conciliación de los saldos de apertura con los saldos de cierre, revelando de forma separada los cambios durante el ejercicio atribuibles a lo siguiente:
    - (i) pérdidas o ganancias totales del ejercicio reconocidas en el resultado, y una descripción de dónde están presentadas dentro del estado del resultado global o dentro de la cuenta de resultados separada (si se presenta),
    - (ii) pérdidas o ganancias totales reconocidas en otro resultado global,
    - (iii) compras, ventas, emisiones y liquidaciones (revelando de forma separada cada tipo de movimiento), y
    - (iv) transferencias hacia o desde el Nivel 3 (por ejemplo atribuibles a cambios en la observabilidad de los datos del mercado) y las razones para efectuar esas transferencias. Para transferencias relevantes, las que sean hacia el Nivel 3 se revelarán y comentarán de forma separada de las realizadas desde dicho nivel.

- (d) El importe de las pérdidas o ganancias totales del ejercicio mencionadas en el apartado (c)(i) anterior, reconocidas en el resultado que sean atribuibles a las pérdidas o ganancias relacionadas con aquellos activos y pasivos que se mantengan al final del ejercicio sobre el que se informa, así como una descripción de dónde se presentan dichas ganancias o pérdidas en el estado del resultado global o en la cuenta de resultados separada (si se presenta).
- (e) Para valoraciones del valor razonable de Nivel 3, siempre que el hecho de cambiar una o más variables a otras hipótesis alternativas razonablemente posibles suponga un cambio importante en el valor razonable, la entidad señalará ese hecho y revelará el efecto de esos cambios. La entidad revelará cómo se calculó el efecto de los cambios hacia hipótesis alternativas razonablemente posibles. A estos efectos, la relevancia se juzgará con respecto al resultado del ejercicio, así como al total de los activos o pasivos o, cuando los cambios en el valor razonable se reconozcan en otro resultado global, con respecto al total del patrimonio neto.

Una entidad presentará la información a revelar de tipo cuantitativo requerida por este párrafo en forma de tabla, a menos que sea más apropiado otro formato.

*Se modifica el párrafo 39. Se añade el párrafo 44G.*

#### Riesgo de liquidez

39 Una entidad revelará:

- (a) Un análisis de vencimientos para pasivos financieros no derivados (incluyendo contratos de garantía financiera emitidos) que muestre los vencimientos contractuales remanentes.
- (b) Un análisis de vencimientos para pasivos financieros derivados. El análisis de vencimientos incluirá los vencimientos contractuales remanentes para aquellos pasivos financieros derivados en los que dichos vencimientos contractuales sean esenciales para comprender el calendario de los flujos de efectivo (véase el párrafo B11B).
- (c) Una descripción de cómo gestiona el riesgo de liquidez inherente en (a) y (b).

#### FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

44G *Mejora de la información a revelar sobre instrumentos financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), emitido en marzo de 2009, modificó los párrafos 27, 39 y B11 y añadió los párrafos 27A, 27B, B10A y B11A a B11F. Las entidades aplicarán esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. En el primer año de aplicación, no será necesario que las entidades faciliten información comparativa para la información a revelar requerida por las modificaciones. Se permite su aplicación anticipada. Si alguna entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

#### Apéndice A

##### Definiciones de términos

*Se modifica el siguiente término.*

riesgo de liquidez	El riesgo de que una entidad encuentre alguna dificultad para cumplir con obligaciones asociadas con pasivos financieros que se liquiden mediante la entrega de efectivo u otro activo financiero.
--------------------	--

#### Apéndice B

##### Guía de aplicación

*Se modifican un encabezamiento y el párrafo B11. Se añaden los párrafos B10A y B11A a B11F y se eliminan los párrafos B12 a B16. Los párrafos B12 y B13 se sustituyen por el párrafo B11C(a) y (b). Los párrafos B14 y B16 se sustituyen por el párrafo B11D.*

#### Naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de instrumentos financieros (párrafos 31 a 42)

*Información a revelar de tipo cuantitativo sobre el riesgo de liquidez [párrafos 34(a) y 39(a) y (b)]*

B10A De acuerdo con el párrafo 34(a) una entidad revelará datos cuantitativos resumidos acerca de su exposición al riesgo de liquidez, sobre la base de la información proporcionada internamente al personal clave de la dirección. La entidad explicará cómo se determinan esos datos. Si las salidas de efectivo (u otro activo financiero) incluidas en esos datos pueden:

- (a) tener lugar de forma significativa con anterioridad a lo indicado en los datos, o
- (b) ser por importes significativamente diferentes de los indicados en los datos (por ejemplo para un derivado que está incluido en los datos sobre una base de liquidación neta pero para el cual la contraparte tiene la opción de requerir la liquidación bruta),

la entidad señalará ese hecho, y proporcionará información cuantitativa que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar el alcance de este riesgo, a menos que esa información se incluya en los análisis de vencimientos contractuales requeridos por el párrafo 39(a) o (b).

B11 Al elaborar el análisis de los vencimientos contractuales requeridos por el párrafo 39(a) y (b), una entidad empleará su juicio para determinar un número apropiado de bandas temporales. Por ejemplo, una entidad podría determinar que resultan apropiadas las siguientes bandas temporales:

- (a) hasta un mes,
- (b) más de un mes y no más de tres meses,
- (c) más de tres meses y no más de un año, y
- (d) más de un año y no más de cinco años.

B11A Para cumplir con el párrafo 39(a) y (b), una entidad no separará el derivado implícito del instrumento financiero híbrido (combinados). Para dicho instrumento, la entidad aplicará el párrafo 39(a).

B11B El párrafo 39(b) requiere que la entidad revele un análisis de vencimientos, de tipo cuantitativo, para pasivos financieros derivados, donde se muestren los plazos contractuales de vencimiento remanentes, en caso de que tales vencimientos contractuales sean esenciales para comprender el calendario de los flujos de efectivo. Por ejemplo, este podría ser el caso de:

- (a) Una permuta de tipos de interés con un vencimiento remanente de cinco años, en una cobertura de flujos de efectivo de un activo o pasivo financiero con tipo de interés variable.
- (b) Todos los compromisos de préstamo.

B11C El párrafo 39(a) y (b) requiere que una entidad revele información conteniendo un análisis de vencimientos de los pasivos financieros, donde se muestren los vencimientos contractuales remanentes para algunos pasivos financieros. Dentro de esta información a revelar:

- (a) Cuando una contraparte pueda elegir cuándo ha de ser pagado un importe, el pasivo se asignará al primer ejercicio en el que se pueda exigir el pago a la entidad. Por ejemplo, los pasivos financieros cuyo reembolso pueda ser requerido a la entidad de forma inmediata (por ejemplo los depósitos a la vista) se incluirán en la banda temporal más cercana.
- (b) Cuando una entidad esté comprometida a tener cantidades disponibles en distintos plazos, cada plazo se asignará al primer ejercicio en que pueda ser requerido el pago. Por ejemplo, un compromiso de préstamo no dispuesto se incluirá en la banda temporal que contenga la primera fecha en la que se pueda disponer del mismo.
- (c) Para los contratos de garantía financiera emitidos, el importe máximo de la garantía se asignará al primer ejercicio en el que la garantía pueda ser ejecutada.

B11D Los importes contractuales a revelar en los análisis de vencimientos, tal como se requieren en el párrafo 39(a) y (b), son los flujos de efectivo contractuales no descontados, por ejemplo:

- (a) obligaciones brutas a pagar por arrendamientos financieros (sin deducir las cargas financieras),
- (b) precios especificados en los acuerdos de compra a plazo de activos financieros en efectivo,
- (c) importes netos de las permutas de intereses que se liquiden por diferencias,
- (d) importes contractuales a intercambiar en un instrumento financiero derivado (por ejemplo una permuta financiera de divisas) no liquidados por diferencias, y
- (e) los compromisos de préstamo, en términos brutos.

Estos flujos de efectivo no descontados difieren de los importes incluidos en el estado de situación financiera, porque las cantidades de ese estado se basan en flujos de efectivo descontados. Cuando el importe a pagar no sea fijo, el importe revelado se determinará por referencia a las condiciones existentes al final del ejercicio sobre el que se informa. Por ejemplo, cuando el importe a pagar varíe con los cambios de un índice, el importe revelado puede estar basado en el nivel del índice al final del ejercicio sobre el que se informa.

- B11E El párrafo 39(c) requiere que una entidad describa cómo gestiona el riesgo de liquidez inherente en las partidas incluidas dentro de la información a revelar, en términos cuantitativos, requerida en el párrafo 39(a) y (b). Una entidad incluirá en la información a revelar un análisis de los vencimientos de los activos financieros que mantiene para gestionar el riesgo de liquidez (por ejemplo activos financieros que son fácilmente realizables o se espera que generen entradas de efectivo para atender las salidas de efectivo por pasivos financieros), siempre que esa información sea necesaria para permitir a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza y alcance del riesgo de liquidez.
- B11F Otros factores que una entidad puede considerar al revelar la información requerida en el párrafo 39(c) son, sin limitarse a ellos, si la entidad:
- (a) tiene concedida la disposición de créditos (por ejemplo, créditos respaldados por papel comercial) u otras líneas de crédito (por ejemplo, línea de crédito de disposición inmediata) a las que puede acceder para satisfacer necesidades de liquidez,
  - (b) mantiene depósitos en bancos centrales para satisfacer necesidades de liquidez,
  - (c) tiene muy diversas fuentes de financiación,
  - (d) posee concentraciones significativas de riesgo de liquidez en sus activos o en sus fuentes de financiación.
  - (e) tiene procedimientos de control interno y planes de contingencias para gestionar el riesgo de liquidez,
  - (f) tiene instrumentos con cláusulas que provocan el reembolso acelerado (por ejemplo la rebaja en la calificación crediticia de la entidad),
  - (g) tiene instrumentos que pueden requerir la prestación de garantías adicionales (por ejemplo aportación de garantías adicionales en caso de evolución desfavorable de precios en derivados),
  - (h) tiene instrumentos que permiten a la entidad decidir si liquida sus pasivos financieros mediante la entrega de efectivo (u otro activo financiero) o mediante la entrega de sus propias acciones, o
  - (i) tiene instrumentos que están sujetos a acuerdos básicos de compensación.
- B12-B16 [Eliminado]

#### **Modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera 4**

##### ***Contratos de Seguro***

*Se modifica el párrafo 39(d).*

#### **INFORMACIÓN A REVELAR**

##### **Naturaleza y alcance de los riesgos que surjan de los contratos de seguro**

- 39 (d) información respecto al riesgo de crédito, al riesgo de liquidez y al riesgo de mercado que sería obligatorio proporcionar, según los párrafos 31 a 42 de la NIIF 7, si los contratos de seguro estuvieran dentro del alcance de la NIIF 7. Sin embargo:
- (i) No es necesario que una aseguradora facilite el análisis de vencimientos requerido en el párrafo 39(a) y (b) de la NIIF 7 si revela, en su lugar, información sobre el calendario estimado de las salidas netas de flujos de efectivo procedentes de los pasivos por seguros reconocidos. Esta información puede tomar la forma de un análisis, según el calendario estimado, de los importes reconocidos en el estado de situación financiera.
  - (ii) ...

**REGLAMENTO (CE) Nº 1166/2009 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de noviembre de 2009**

**que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 113 *quinquies*, apartado 2, y su artículo 121, párrafos tercero y cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) Las denominaciones de origen protegidas «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene» y «Montello e Colli Asolani» aparecen mencionadas en el Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup>. Tales denominaciones han sido sustituidas por las denominaciones de origen protegidas «Prosecco», «Conegliano Valdobbiadene – Prosecco», «Colli Asolani – Prosecco» y «Asolo – Prosecco» por el Decreto italiano de 17 de julio de 2009 publicado en el diario oficial italiano *Gazzetta Ufficiale della Repubblica italiana* nº 173 de 28 de julio de 2009.

(2) En ese mismo Decreto, la variedad de vid «Prosecco» se denomina ahora «Glera». Para evitar la confusión entre el nombre de la denominación de origen «Prosecco» y el nombre de la variedad de vid, procede sustituir en el Reglamento (CE) nº 606/2009 el término «Prosecco», cuando designa la variedad de vid, por el término «Glera».

(3) Las autoridades italianas han señalado oficialmente que la variedad «Prosecco/Glera» no puede cultivarse en la región «Trentino-Alto Adigio»; procede, por consiguiente, dejar de mencionar en el Reglamento (CE) nº 606/2009 esta región como posible región donde puede producirse esta variedad.

(4) Un error tipográfico se ha deslizado en el anexo I A, apéndice 7, del Reglamento (CE) nº 606/2009 en las prescripciones para el tratamiento por electrodiálisis. Las unidades para el límite máximo en el simulador deben expresarse en µg/l y no en g/l.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 606/2009 en consecuencia.

(6) El Reglamento (CE) nº 606/2009 se aplica desde el 1 de agosto de 2009. Por razones de coherencia con la normativa nacional italiana y con el fin de garantizar prácticas enológicas idénticas en la vendimia de 2009, procede aplicar estas modificaciones y correcciones con carácter retroactivo a partir del 1 de agosto de 2009.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación previsto en el artículo 195, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento (CE) nº 606/2009**

El anexo II del Reglamento (CE) nº 606/2009 queda modificado como sigue:

1) En la parte B, apartado 4, letra a), el texto de la segunda frase se sustituye por el siguiente:

«No obstante, se pueden obtener de manera tradicional vinos espumosos de calidad de tipo aromático utilizando, como elementos del vino base, vinos procedentes de uva de la variedad de vid “Glera” vendimiada en las regiones de Véneto y Friul-Venecia Julia.»

2) La parte C queda modificada como sigue:

a) el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. No obstante, los vinos base destinados a la elaboración de determinados vinos espumosos de calidad con las denominaciones de origen protegidas “Prosecco”, “Conegliano Valdobbiadene-Prosecco” y “Colli Asolani-Prosecco” o “Asolo-Prosecco” elaborados a partir de una única variedad de vid, pueden tener un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 8,5 % vol.»

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.

- b) en el apartado 9, letra a), el texto de la segunda frase se sustituye por el siguiente:

«no obstante, pueden obtenerse vinos espumosos de calidad con denominación de origen protegida de tipo aromático utilizando, para la constitución del vino base, vinos procedentes de uvas de la variedad de vid “Glera” vendimiadas en las regiones de denominación de origen “Prosecco”, “Conegliano-Valdobbiadene-Prosecco”, “Colli Asolani-Prosecco” y “Asolo – Prosecco”».

- 3) En el apéndice 1, el término «Glera» se añade tras el término «Girò N» y se suprime el término «Prosecco».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

#### Artículo 2

#### Corrección del Reglamento (CE) nº 606/2009

En el anexo IA, apéndice 7, punto 1.4, párrafo sexto, del Reglamento (CE) nº 606/2009, el texto de la tercera frase se sustituye por el siguiente:

«El contenido en el simulador debe ser inferior en total, para el conjunto de los compuestos determinados, a 50 µg/l.».

#### Artículo 3

#### Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1167/2009 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 se establece que están prohibidas las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.

(2) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 también establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Esta autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, EFSA (en lo sucesivo, «la Autoridad»).

(3) La Autoridad, cuando recibe una solicitud, debe informar sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión al respecto y emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.

(4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.

(5) El 13 de febrero de 2009, la Comisión y los Estados miembros recibieron de la Autoridad cuatro dictámenes sobre solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables. El 16 de marzo de 2009, la Comisión y los Estados miembros recibieron de la Autoridad un dictamen sobre una solicitud de autorización de una declaración de propiedades saludables.

(6) Dos dictámenes se referían a solicitudes de declaraciones relativas a la reducción del riesgo de enfermedad, contempladas en el artículo 14, apartado 1, letra a), del

Reglamento (CE) n° 1924/2006, y tres, a solicitudes de declaraciones de propiedades saludables relativas al desarrollo y la salud de los niños, contempladas en el artículo 14, apartado 1, letra b), de ese mismo Reglamento. Entre tanto, una solicitud de autorización de una declaración de propiedades saludables queda sujeta a una decisión posterior.

(7) A raíz de una solicitud de UNICER Bebidas de Portugal SGPS, presentada de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos del agua mineral Melgaço® en la reducción de la glucemia (pregunta n° EFSA-Q-2008-219) <sup>(2)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «El consumo regular de agua mineral Melgaço reduce los niveles de hiperglucemia en el organismo».

(8) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de agua mineral Melgaço® y el efecto declarado. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.

(9) A raíz de una solicitud presentada por Ocean Spray International Services (UK) Ltd con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de Ocean Spray Cranberry Products® en las infecciones de las vías urinarias en las mujeres (pregunta n° EFSA-Q-2008-117) <sup>(3)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «El consumo regular de dos vasos al día de un producto Ocean Spray, que normalmente contienen 80 mg de proantocianidinas de arándanos cada uno, contribuye a reducir el riesgo de infecciones de las vías urinarias en las mujeres al inhibir la adhesión de determinadas bacterias a las vías urinarias».

(10) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de Ocean Spray Cranberry Products® y el efecto declarado. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 944, 1-9.

<sup>(3)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 943, 1-16.

- (11) A raíz de una solicitud de Soremartec Italia S.R.L., presentada de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de Kinder Chocolate® en el crecimiento (pregunta n° EFSA-Q-2008-283) <sup>(1)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Chocolate Kinder, el chocolate que ayuda a crecer».
- (12) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de Kinder Chocolate® y el efecto declarado. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (13) A raíz de una solicitud de Plada Industriale S.R.L., presentada de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de unos preparados de continuación con ingredientes bioactivos en las dolencias intestinales (pregunta n° EFSA-Q-2008-270) <sup>(2)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Alivia las dolencias intestinales leves (como los cólicos, el estreñimiento y los síntomas digestivos)».
- (14) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había establecido una relación de causa-efecto entre el efecto declarado y el consumo de los preparados de continuación con una combinación fija de galacto-oligosacáridos de cadena corta, leche acidificada, nucleótidos y beta-palmitato. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (15) A la hora de determinar las medidas establecidas en el presente Reglamento se han tenido en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por los solicitantes y los miembros del público, con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (16) De conformidad con el artículo 28, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables a las que se hace referencia en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento y no autorizadas por una decisión en virtud de su artículo 17, apartado 3, pueden seguir utilizándose durante seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento. Sin embargo, dado que las solicitudes en cuestión no se presentaron antes del 19 de enero de 2008, no se cumple el requisito establecido en el artículo 28, apartado 6, letra b), y no es de aplicación el período transitorio previsto en dicho artículo. Por consiguiente, debe establecerse un período de transición de seis meses para que los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos del presente Reglamento.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Las declaraciones de propiedades saludables que figuran en el anexo del presente Reglamento no se incluirán en la lista comunitaria de declaraciones permitidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

No obstante, las declaraciones de propiedades saludables contempladas en el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1924/2006 que figuran en el anexo del presente Reglamento podrán seguir utilizándose durante seis meses a partir de la entrada en vigor de este.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 940, 1-8.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 939, 1-10.

## ANEXO

## DECLARACIONES DE PROPIEDADES SALUDABLES DENEGADAS

Solicitud: Disposición pertinente del Reglamento (CE) nº 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 14, apartado 1, letra a): declaración de propiedades saludables relativa a la reducción del riesgo de enfermedad	Agua mineral Melgaço®	El consumo regular de agua mineral Melgaço reduce los niveles de hiperglucemia en el organismo.	Q-2008-219
Artículo 14, apartado 1, letra a): declaración de propiedades saludables relativa a la reducción del riesgo de enfermedad	Ocean Spray Cranberry Products®	El consumo regular de dos vasos al día de un producto Ocean Spray, que normalmente contienen 80 mg de proantocianidinas de arándanos cada uno, contribuye a reducir el riesgo de infecciones de las vías urinarias en las mujeres al inhibir la adhesión de determinadas bacterias a las vías urinarias.	Q-2008-117
Artículo 14, apartado 1, letra b): declaración de propiedades saludables relativa al desarrollo y la salud de los niños	Kinder Chocolate®	Chocolate Kinder, el chocolate que ayuda a crecer.	Q-2008-283
Artículo 14, apartado 1, letra b): declaración de propiedades saludables relativa al desarrollo y la salud de los niños	Preparados de continuación con una combinación fija de galacto-oligosacáridos de cadena corta, leche acidificada, nucleótidos y beta-palmitato	Alivia las dolencias intestinales leves (como los cólicos, el estreñimiento y los síntomas digestivos).	Q-2008-270

**REGLAMENTO (CE) N° 1168/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las que se refieren a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 se establece que están prohibidas las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 también establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Esta autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, EFSA (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- (3) La Autoridad, cuando recibe una solicitud, debe informar sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión y emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) A raíz de una solicitud presentada por Brudy Technology SL el 9 de octubre de 2008 con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de Algatrium® en la respuesta antioxidante (pregunta n° EFSA-Q-2008-705) <sup>(2)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «Algatrium® favorece tu respuesta antioxidante: se ha demostrado científicamente en los seres humanos que esta sustancia nutritiva singular estimula las defensas antioxidantes propias de las células».
- (6) El 16 de marzo de 2009, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que a partir de los datos presentados no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de Algatrium® y el efecto declarado. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (7) A la hora de determinar las medidas establecidas en el presente Reglamento se han tenido en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por los solicitantes y los miembros del público, con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (8) Las declaraciones de propiedades saludables a las que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006 están sujetas a las medidas transitorias establecidas en el artículo 28, apartado 5, de ese Reglamento. No obstante, en lo relativo a la declaración de propiedades saludables «Algatrium® favorece tu respuesta antioxidante: se ha demostrado científicamente en los seres humanos que esta sustancia nutritiva singular estimula las defensas antioxidantes propias de las células», la Autoridad llegó a la conclusión de que no había quedado establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de Algatrium® y el efecto declarado. Por tanto, la declaración no cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y, en consecuencia, no es de aplicación el período transitorio previsto en su artículo 28, apartado 5. Debe establecerse un período transitorio de seis meses para que los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 942, 1-9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La declaración de propiedades saludables que figura en el anexo del presente Reglamento no se incluirá en la lista comunitaria de declaraciones permitidas establecida en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

No obstante, podrá seguir utilizándose durante seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**DECLARACIÓN DE PROPIEDADES SALUDABLES DENEGADA**

Solicitud: Disposición pertinente del Reglamento (CE) n° 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Algatrium®	Algatrium® favorece tu respuesta antioxidante: se ha demostrado científicamente en los seres humanos que esta sustancia nutritiva singular estimula las defensas antioxidantes propias de las células.	Q-2008-705

**REGLAMENTO (CE) Nº 1169/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 353/2008, por el que se establecen normas de desarrollo para las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de garantizar que, para todas las categorías de declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, únicamente se presenten a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) (en lo sucesivo, «la Autoridad») y estén, por tanto, sujetas al procedimiento de autorización aquellas que cumplan los principios y las condiciones generales establecidos en el Reglamento (CE) nº 1924/2006, es necesario establecer las condiciones en las que pueden considerarse válidas las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables y clarificar la responsabilidad de los Estados miembros a este respecto, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, y el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1924/2006.
- (2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1924/2006, la lista de declaraciones autorizadas y rechazadas debe publicarse en un registro en aras de la transparencia. Tal como se explica en el considerando 31 del Reglamento (CE) nº 1924/2006, el objetivo es evitar una multiplicidad de solicitudes en relación con declaraciones que ya se han evaluado y que han estado sujetas al procedimiento de autorización. Por consiguiente, entre las modalidades de presentación de una solicitud, resulta necesario clarificar asimismo las normas aplicables a su retirada, así como los plazos de presentación de una solicitud de retirada.
- (3) El solicitante solo debe poder retirar su solicitud hasta el momento en que la Autoridad adopte su dictamen de conformidad con el artículo 16, apartado 1, o el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1924/2006. Dicho plazo es necesario para preservar la utilidad de la evaluación de la declaración por parte de la Autoridad y la eficacia del procedimiento de autorización y rechazo de declaraciones, y a fin de evitar la presentación de solicitudes de declaraciones que ya han sido

evaluadas. A este respecto, solo las retiradas de solicitudes presentadas con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento pueden poner fin al procedimiento de autorización, que, de lo contrario, continuará después de que la Autoridad haya emitido su dictamen.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 353/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el siguiente artículo 7 bis después del artículo 7:

*«Artículo 7 bis*

**Verificación de la validez de las solicitudes por los Estados miembros**

1. De conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra a), y el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1924/2006, los Estados miembros verificarán la validez de las solicitudes antes de presentarlas a la Autoridad.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad nacional competente verificará que las solicitudes presentadas con arreglo a los artículos 15 o 18 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 incluyen la información a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del citado Reglamento.
3. Las autoridades nacionales competentes verificarán asimismo:
  - i) con respecto a las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1924/2006, que la declaración de propiedades saludables se refiere a la reducción del riesgo de enfermedad o al desarrollo y la salud de los niños,
  - ii) con respecto a las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1924/2006, que la declaración de propiedades saludables es cualquiera de aquellas a las que se refiere el artículo 13, apartado 5, de dicho Reglamento, con excepción de las declaraciones de propiedades saludables relativas al desarrollo y la salud de los niños.».

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 109 de 19.4.2008, p. 11.

2) Se añade el siguiente artículo 7 *ter* después del artículo 7 *bis*:

«Artículo 7 *ter*

**Retirada de solicitudes**

1. El solicitante podrá retirar su solicitud presentada con arreglo a los artículos 15 o 18 del Reglamento (CE) n° 1924/2006 hasta el momento en que la Autoridad adopte su dictamen de conformidad con el artículo 16, apartado 1, o el artículo 18, apartado 3, del citado Reglamento.

2. La petición de retirada de la solicitud deberá presentarse a la misma autoridad nacional competente del Estado miembro a la que fue presentada la solicitud con arreglo al

artículo 15, apartado 2, o el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

3. La autoridad nacional competente informará inmediatamente de la retirada a la Autoridad, la Comisión y los demás Estados miembros. Solamente pondrá fin al procedimiento la retirada de la solicitud que cumpla las condiciones mencionadas en el apartado 1 y en el presente apartado.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1170/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por la que se modifican la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de vitaminas y minerales y sus formas que pueden añadirse a los alimentos, incluidos los complementos alimenticios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los anexos I y II de la Directiva 2002/46/CE establecen las listas de vitaminas y minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios, así como las formas en que puede utilizarse cada uno de ellos. Las modificaciones de esas listas se adoptarán de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha Directiva y con arreglo al procedimiento a que hace referencia su artículo 13, apartado 3.
- (2) Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1925/2006 establecen las listas de vitaminas y minerales que pueden añadirse a los alimentos, así como las formas en que puede utilizarse cada uno de ellos. Las modificaciones de esas listas se adoptarán de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicho Reglamento y con arreglo al procedimiento a que hace referencia su artículo 14, apartado 3.
- (3) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha evaluado nuevas formas de vitaminas y minerales. Las sustancias que han recibido un dictamen científico favorable y en cuyo caso se cumplen los requisitos establecidos en

la Directiva 2002/46/CE y en el Reglamento (CE) n° 1925/2006 deben añadirse a las listas respectivas de dichos actos.

- (4) Se ha consultado a las partes interesadas y se han tomado en consideración las observaciones recibidas.
- (5) A raíz de la evaluación científica llevada a cabo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, conviene introducir especificaciones para la identificación de determinadas vitaminas y sustancias minerales.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2002/46/CE y el Reglamento (CE) n° 1925/2006.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Directiva 2002/46/CE se sustituyen respectivamente por los textos que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El Reglamento (CE) n° 1925/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el anexo I, se añade la palabra «Boro» en el punto 2 de la lista.
- 2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Vitaminas y minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios****1. Vitaminas**

Vitamina A (µg RE)  
Vitamina D (µg)  
Vitamina E (mg α-TE)  
Vitamina K (µg)  
Vitamina B1 (mg)  
Vitamina B2 (mg)  
Niacina (mg NE)  
Ácido pantoténico (mg)  
Vitamina B6 (mg)  
Ácido fólico (µg) (\*)  
Vitamina B12 (µg)  
Biotina (µg)  
Vitamina C (mg)

**2. Minerales**

Calcio (mg)  
Magnesio (mg)  
Hierro (mg)  
Cobre (µg)  
Yodo (µg)  
Cinc (mg)  
Manganeso (mg)  
Sodio (mg)  
Potasio (mg)  
Selenio (µg)  
Cromo (µg)  
Molibdeno (µg)  
Flúor (mg)  
Cloro (mg)  
Fósforo (mg)  
Boro (mg)  
Silicio (mg)

---

(\*) «Ácido fólico» es la expresión incluida en el anexo I de la Directiva 2008/100/CE de la Comisión, de 28 de octubre de 2008, por la que se modifica la Directiva 90/496/CEE del Consejo, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, en lo que respecta a las cantidades diarias recomendadas, los factores de conversión de la energía y las definiciones, a efectos del etiquetado sobre propiedades nutritivas y abarca todas las formas de folatos.»

## ANEXO II

## «ANEXO II

**Sustancias vitamínicas y sustancias minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios****A. Vitaminas**

1. VITAMINA A
  - a) retinol
  - b) acetato de retinilo
  - c) palmitato de retinilo
  - d) beta-caroteno
2. VITAMINA D
  - a) colecalciferol
  - b) ergocalciferol
3. VITAMINA E
  - a) D-alfa-tocoferol
  - b) DL-alfa-tocoferol
  - c) acetato de D-alfa-tocoferilo
  - d) acetato de DL-alfa-tocoferilo
  - e) succinato ácido de D-alfa-tocoferilo
  - f) tocoferoles mixtos (\*)
  - g) tocotrienol/tocoferol (\*\*)
4. VITAMINA K
  - a) filoquinona (fitomenadiona)
  - b) menaquinona (\*\*\*)
5. VITAMINA B1
  - a) clorhidrato de tiamina
  - b) mononitrato de tiamina
  - c) cloruro de monofosfato de tiamina
  - d) cloruro de pirofosfato de tiamina
6. VITAMINA B2
  - a) riboflavina
  - b) riboflavina 5'-fosfato sódico
7. NIACINA
  - a) ácido nicotínico
  - b) nicotinamida
8. ÁCIDO PANTOTÉNICO
  - a) D-pantotenato cálcico
  - b) D-pantotenato sódico
  - c) dexpanterol
  - d) pantetina
9. VITAMINA B6
  - a) clorhidrato de piridoxina
  - b) piridoxina 5'-fosfato
  - c) piridoxal 5'-fosfato
10. FOLATO
  - a) ácido pteroilmonoglutámico
  - b) L-metilfolato cálcico
11. VITAMINA B12
  - a) cianocobalamina
  - b) hidroxocobalamina
  - c) 5'-desoxiadenosilcobalamina
  - d) metilcobalamina
12. BIOTINA
  - a) D-biotina
13. VITAMINA C
  - a) ácido L-ascórbico
  - b) L-ascorbato de sodio
  - c) L-ascorbato cálcico (\*\*\*\*)
  - d) L-ascorbato potásico
  - e) 6-palmitato de L-ascorbilo
  - f) L-ascorbato de magnesio
  - g) L-ascorbato de cinc

**B. Minerales**

- acetato de calcio
- L-ascorbato cálcico

bisglicinato de calcio	difosfato férrico de sodio
carbonato de calcio	lactato ferroso
cloruro cálcico	sulfato ferroso
citrate malato de calcio	difosfato férrico (pirofosfato férrico)
sales cálcicas de ácido cítrico	sacarato férrico
gluconato cálcico	hierro elemental (carbonilo + electrolítico + hidrógeno reducido)
glicerofosfato de calcio	bisglicinato ferroso
lactato de calcio	L-pidolato ferroso
piruvato de calcio	fosfato ferroso
sales cálcicas de ácido ortofosfórico	taurinato de hierro (II)
succinato de calcio	carbonato cúprico
hidróxido cálcico	citrate cúprico
L-lisinato de calcio	gluconato cúprico
malato de calcio	sulfato cúprico
óxido de calcio	L-aspartato de cobre
L-pidolato de calcio	bisglicinato de cobre
L-treonato de calcio	complejo cobre-lisina
sulfato de calcio	óxido de cobre (II)
acetato de magnesio	yoduro de sodio
L-ascorbato de magnesio	yodato de sodio
bisglicinato de magnesio	yoduro de potasio
carbonato de magnesio	yodato de potasio
cloruro de magnesio	acetato de cinc
sales magnésicas de ácido cítrico	L-ascorbato de cinc
gluconato de magnesio	L-aspartato de cinc
glicerofosfato de magnesio	bisglicinato de cinc
sales magnésicas de ácido ortofosfórico	cloruro de cinc
lactato de magnesio	citrate de cinc
L-lisinato de magnesio	gluconato de cinc
hidróxido de magnesio	lactato de cinc
malato de magnesio	L-lisinato de cinc
óxido de magnesio	malato de cinc
L-pidolato de magnesio	mono-L-metionina-sulfato de cinc
citrate de magnesio y potasio	óxido de cinc
piruvato de magnesio	carbonato de cinc
succinato de magnesio	L-pidolato de cinc
sulfato de magnesio	picolinato de cinc
taurinato de magnesio	sulfato de cinc
acetil taurinato de magnesio	ascorbato de manganeso
carbonato ferroso	L-aspartato de manganeso
citrate ferroso	bisglicinato de manganeso
citrate férrico de amonio	carbonato de manganeso
gluconato ferroso	cloruro de manganeso
fumarato ferroso	citrate de manganeso

gluconato de manganeso	L-seleniomietionina
glicerofosfato de manganeso	levadura enriquecida con selenio (*****)
pidolato de manganeso	ácido selenioso
sulfato de manganeso	seleniato de sodio
bicarbonato de sodio	selenito ácido de sodio
carbonato de sodio	selenito de sodio
cloruro de sodio	cloruro de cromo (III)
citrato de sodio	lactato de cromo (III) trihidrato
gluconato de sodio	nitrato de cromo
lactato de sodio	picolinato de cromo
hidróxido de sodio	sulfato de cromo (III)
sales sódicas de ácido ortofosfórico	molibdato de amonio [molibdeno (VI)]
bicarbonato potásico	molibdato de potasio [molibdeno (VI)]
carbonato de potasio	molibdato de sodio [molibdeno (VI)]
cloruro de potasio	fluoruro de calcio
citrato de potasio	fluoruro de potasio
gluconato de potasio	fluoruro de sodio
glicerofosfato de potasio	monofluorofosfato de sodio
lactato de potasio	ácido bórico
hidróxido de potasio	borato sódico
L-pidolato de potasio	ácido ortosilícico estabilizado con colina
malato de potasio	dióxido de silicio
sales potásicas de ácido ortofosfórico	ácido silícico (*****)

(\*) ALFA-tocoferol < 20 %, beta-tocoferol < 10 %, gamma-tocoferol 50 % – 70 % y delta-tocoferol 10 % – 30 %.

(\*\*) Niveles típicos de los tocoferoles y tocotrienoles individuales:

- 115 mg/g alfa-tocoferol (101 mg/g como mínimo)
- 5 mg/g beta-tocoferol (< 1 mg/g como mínimo)
- 45 mg/g gamma-tocoferol (25 mg/g como mínimo)
- 12 mg/g delta-tocoferol (3 mg/g como mínimo)
- 67 mg/g alfa-tocotrienol (30 mg/g como mínimo)
- < 1 mg/g beta-tocotrienol (< 1 mg/g como mínimo)
- 82 mg/g gamma-tocotrienol (45 mg/g como mínimo)
- 5 mg/g delta-tocotrienol (< 1 mg/g como mínimo).

(\*\*\*) La menaquinona se presenta principalmente en la forma de menaquinona-7 y, en menor medida, de menaquinona-6.

(\*\*\*\*) Puede contener hasta un 2 % de treonato.

(\*\*\*\*\*) Levaduras enriquecidas con selenio producidas por cultivo en presencia de selenito de sodio como fuente de selenio y que contienen, en la forma seca comercializada, un máximo de 2,5 mg Se/g. La especie con selenio orgánico predominante presente en la levadura es seleniomietionina (entre el 60 % y el 85 % del selenio extraído total presente en el producto). El contenido de otros compuestos orgánicos de selenio, incluida la selenocisteína, no excederá del 10 % de selenio total extraído. El nivel de selenio inorgánico normalmente no superará el 1 % del selenio extraído total.

(\*\*\*\*\*) En forma de gel.».

## ANEXO III

## «ANEXO II

**Fórmulas vitamínicas y sustancias minerales que pueden añadirse a los alimentos****1. Fórmulas vitamínicas**

## VITAMINA A

retinol

acetato de retinilo

palmitato de retinilo

beta-caroteno

## VITAMINA D

colecalfiferol

ergocalciferol

## VITAMINA E

D-alfa-tocoferol

DL-alfa-tocoferol

acetato de D-alfa-tocoferilo

acetato de DL-alfa-tocoferilo

succinato ácido de D-alfa-tocoferilo

## VITAMINA K

filoquinona (fitomenadiona)

menaquinona (\*)

## VITAMINA B1

clorhidrato de tiamina

mononitrato de tiamina

## VITAMINA B2

riboflavina

riboflavina 5'-fosfato sódico

## NIACINA

ácido nicotínico

nicotinamida

## ÁCIDO PANTOTÉNICO

D-pantotenato cálcico

D-pantotenato sódico

dexpantenol

## VITAMINA B6

clorhidrato de piridoxina

piridoxina 5'-fosfato

dipalmitato de piridoxina

## ÁCIDO FÓLICO

ácido pteroilmonoglutámico

L-metilfolato cálcico

## VITAMINA B12

cianocobalamina

hidroxocobalamina

## BIOTINA

D-biotina

## VITAMINA C

ácido L-ascórbico

L-ascorbato de sodio

L-ascorbato cálcico

L-ascorbato potásico

6-palmitato de L-ascorbilo

**2. Sustancias minerales**

carbonato de calcio

cloruro cálcico

citrato malato de calcio

sales cálcicas de ácido cítrico

gluconato cálcico

glicerofosfato de calcio

lactato de calcio

sales cálcicas de ácido ortofosfórico

hidróxido cálcico

malato de calcio

óxido de calcio

sulfato de calcio

acetato de magnesio

carbonato de magnesio

cloruro de magnesio

sales magnésicas de ácido cítrico

gluconato de magnesio

glicerofosfato de magnesio

sales magnésicas de ácido ortofosfórico

lactato de magnesio

hidróxido de magnesio

óxido de magnesio

citrato de magnesio y potasio

sulfato de magnesio

bisglicinato ferroso

carbonato ferroso	gluconato de manganeso
citrato ferroso	glicerofosfato de manganeso
citrato férrico de amonio	sulfato de manganeso
gluconato ferroso	bicarbonato de sodio
fumarato ferroso	carbonato de sodio
difosfato férrico de sodio	citrato de sodio
lactato ferroso	gluconato de sodio
sulfato ferroso	lactato de sodio
difosfato férrico (pirofosfato férrico)	hidróxido de sodio
sacarato férrico	sales sódicas de ácido ortofosfórico
hierro elemental (carbonilo + electrolítico + deshidrogenado)	levadura enriquecida con selenio (**)
carbonato cúprico	seleniato de sodio
citrato cúprico	selenito ácido de sodio
gluconato cúprico	selenito de sodio
sulfato cúprico	fluoruro de sodio
complejo cobre-lisina	fluoruro de potasio
yoduro de sodio	bicarbonato potásico
yodato de sodio	carbonato de potasio
yoduro de potasio	cloruro de potasio
yodato de potasio	citrato de potasio
acetato de cinc	gluconato de potasio
biglicinato de cinc	glicerofosfato de potasio
cloruro de cinc	lactato de potasio
cittrato de cinc	hidróxido de potasio
gluconato de cinc	sales potásicas de ácido ortofosfórico
lactato de cinc	cloruro de cromo (III) y su hexahidrato
óxido de cinc	sulfato de cromo (III) y su hexahidrato
carbonato de cinc	molibdato de amonio [molibdeno (VI)]
sulfato de cinc	molibdato de sodio [molibdeno (VI)]
carbonato de manganeso	ácido bórico
cloruro de manganeso	borato sódico
cittrato de manganeso	

(\*) La menaquinona se presenta principalmente en la forma de menaquinona-7 y, en menor medida, de menaquinona-6.

(\*\*) Levaduras enriquecidas con selenio producidas por cultivo en presencia de selenito de sodio como fuente de selenio y que contienen, en la forma seca comercializada, un máximo de 2,5 mg Se/g. La especie con selenio orgánico predominante presente en la levadura es seleniomietionina (entre el 60 % y el 85 % del selenio extraído total presente en el producto). El contenido de otros compuestos orgánicos de selenio, incluida la selenocisteína, no excederá del 10 % de selenio total extraído. Normalmente, los niveles de selenio inorgánico no superarán el 1 % del selenio extraído total.».

**REGLAMENTO (CE) N° 1171/2009 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación n° 9 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) y a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.

(2) El 12 de marzo de 2009, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) publicó modificaciones de la Interpretación n° 9 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) «Nueva evaluación de los derivados implícitos» y la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39 «Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración», en lo sucesivo «modificaciones de la CINIIF 9 y la NIC 39». Las modificaciones de la CINIIF 9 y la NIC 39 aclaran el tratamiento de los instrumentos financieros derivados implícitos en otros contratos en los casos en que un activo financiero híbrido se reclasifica mediante detracción de la categoría de los contabilizados al valor razonable con cambios en resultados.

(3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que las modificaciones de

la CINIIF 9 y la NIC 39 cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) <sup>(3)</sup>, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dictamen del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1126/2008 en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CE) n° 1126/2008, la Interpretación n° 9 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) «Nueva evaluación de los derivados implícitos» y la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39 «Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración» quedan modificadas con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Todas las empresas aplicarán las modificaciones de la CINIIF 9 y la NIC 39, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 31 de diciembre de 2008.

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Charlie McCREEVY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

CINIIF 9	Modificaciones de la Interpretación CINIIF 9 <i>Nueva evaluación de los derivados implícitos</i>
NIC 39	Modificaciones de la NIC 39 <i>Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración</i>

**Modificaciones de la Interpretación CINIIF 9*****Nueva evaluación de derivados implícitos***

Se modifica el párrafo 7. Se añaden los párrafos 7A y 10.

**ACUERDO**

7 Cuando se convierta por primera vez en parte del contrato, la entidad evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato principal y se contabilice como un derivado. Se prohíbe realizar nuevas evaluaciones con posterioridad a menos que haya a) un cambio en las condiciones del contrato que modifique de forma significativa los flujos de efectivo que de otro modo vendrían exigidos por el contrato o b) una reclasificación de un activo financiero desde la categoría de a valor razonable con cambios en resultados, en cuyos casos se requiere volver a realizar la evaluación. La entidad determinará si la modificación de los flujos de efectivo es significativa, teniendo en cuenta la medida en que los flujos de efectivo esperados asociados con el derivado implícito, con el contrato principal o con ambos, han variado y si ese cambio es significativo en relación con los flujos de efectivo esperados inicialmente del contrato.

7A La evaluación de si es necesario separar un derivado implícito del contrato principal y contabilizarlo como un derivado en el momento de la reclasificación de un activo financiero, desde la categoría de a valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con el párrafo 7, se realizará sobre la base de las circunstancias que existían en la fecha que sea posterior entre:

- a) aquella en que se convirtió por primera vez en parte del contrato; y
- b) la del cambio en las condiciones del contrato que haya modificado de forma significativa los flujos de efectivo que de otro modo habrían sido exigidos de conformidad con el contrato.

A efectos de esta evaluación no será de aplicación el párrafo 11c) de la NIC 39 (es decir, el contrato híbrido (combinado) se tratará como si no se hubiera valorado a valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en resultados). Si a una entidad no le fuera posible realizar esta evaluación, el contrato híbrido (combinado) permanecerá clasificado en su totalidad como a valor razonable con cambios en resultados.

**FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN**

10 *Derivados implícitos* (Modificaciones a las CINIIF 9 y NIC 39) emitido en marzo de 2009, modificó el párrafo 7 y añadió el párrafo 7A. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que terminen a partir del 30 de junio de 2009.

**Modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 39*****Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración***

Se modifica el párrafo 12. Se añade el párrafo 103J.

**DERIVADOS IMPLÍCITOS**

12 Si una entidad estuviese obligada por esta norma a separar un derivado implícito de su contrato principal, pero no pudiese valorar ese derivado implícito de forma separada, ya sea en la fecha de adquisición o al cierre de un ejercicio posterior, designará la totalidad del contrato híbrido (combinado) como a valor razonable con cambios en resultados. De forma análoga, si una entidad no pudiese valorar de forma separada el derivado implícito, que tendría que ser separado en el momento de la reclasificación del contrato híbrido (combinado) desde la categoría de a valor razonable con cambios en resultados, dicha reclasificación no está permitida. En estas circunstancias el contrato híbrido (combinado) permanecerá clasificado en su totalidad como a valor razonable con cambios en resultados.

**FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN**

103J Una entidad aplicará el párrafo 12, tal como quedó modificado por la emisión de *Derivados implícitos* (Modificaciones a las CINIIF 9 y NIC 39) en marzo de 2009, a los ejercicios anuales que terminen a partir del 30 de junio de 2009.

**REGLAMENTO (CE) N° 1172/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se distribuyen, para la campaña de comercialización 2009/10, 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 95, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 507/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras <sup>(2)</sup>, se establece que la distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en el artículo 94, apartado 1 bis, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para la campaña de comercialización 2009/10, se debe efectuar antes del 16 de noviembre de la campaña de comercialización en curso.
- (2) Con ese fin, Dinamarca ha enviado a la Comisión información sobre superficies cubiertas por contratos de compra-venta, compromisos de transformación y contratos de transformación por encargo, así como una estimación de los rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo.
- (3) Por el contrario, en la campaña de comercialización 2009/10 no se producirán fibras de lino o cáñamo en Italia, Grecia, Irlanda ni Luxemburgo.
- (4) A partir de las estimaciones de producción resultantes de la información proporcionada, la producción total de los

cinco Estados miembros en cuestión no alcanzará la cantidad global de 5 000 toneladas que se les ha asignado, por lo que deben fijarse las cantidades nacionales garantizadas de conformidad con el cuadro que se recoge más abajo.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La distribución de las cantidades nacionales garantizadas contempladas en el artículo 94, apartado 1 bis, leído en relación con el anexo XI A, punto II, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para la campaña de comercialización 2009/10, será la siguiente:

— Dinamarca	95,2 toneladas;
— Irlanda	0 toneladas;
— Grecia	0 toneladas;
— Italia	0 toneladas;
— Luxemburgo	0 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 149 de 7.6.2008, p. 38.

**REGLAMENTO (CE) N° 1173/2009 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por el que se designan los centros de intervención para el trigo duro y el arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 41, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debe designar los centros de intervención de los Estados miembros que cumplen las condiciones mínimas previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 670/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la intervención pública mediante licitación para la compra de trigo duro o arroz con cáscara <sup>(2)</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 670/2009, los Estados miembros han comunicado a los servicios de la Comisión la lista de los centros de intervención con miras a su designación efectiva, junto con la lista de los locales de almacenamiento correspondientes a estos centros que han autorizado, ya que cumplen las condiciones mínimas requeridas por la normativa comunitaria.
- (3) Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del régimen de intervención pública, conviene que la Comisión designe los centros de intervención en función de su situación geográfica y que publique la lista de los locales de almacenamiento junto con toda la información de utilidad para los operadores afectados por la intervención pública.

(4) Teniendo en cuenta que pueden tener lugar frecuentes modificaciones, y en interés de la buena gestión de la intervención, conviene que la Comisión ponga esta información a disposición de los usuarios constantemente actualizada y prevea una primera publicación detallada de la lista de los locales de almacenamiento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), que deberá actualizarse posteriormente de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 670/2009, por cualquier medio técnico adecuado a través de los sistemas de información establecidos por la Comisión, incluida la publicación en Internet.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se designan los centros de intervención a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 670/2009.

Las direcciones de los locales de almacenamiento correspondientes a cada centro de intervención, junto con la información detallada relativa a estos locales y a los centros de intervención, se darán a conocer a los usuarios en una Comunicación de la Comisión publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C).

Las posteriores modificaciones y la actualización de esta información se efectuarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 670/2009.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión  
Mariann Fischer BOEL  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 25.7.2009, p. 22.

## ANEXO

**A: Centros de intervención para el trigo duro**

GRECIA	Zamora	Aigues-Mortes
Θράκη	Albacete	Baziege
Ανατολική Μακεδονία	Ciudad real	Lespinasse
Κεντρική Μακεδονία	Cuenca	Sainte Christie
Κεντρική Ελλάδα	Guadalajara	L'Isle Jourdain
Στερεά Ελλάδα	Badajoz	Sete
	Caceres	
ESPAÑA	Navarra	Issoudun
Cadiz		La Ville aux Dames
Cordoba	FRANCIA	Mer
Sevilla	Le Pouzin	Artenay
Huesca	Castelnaudary	La Creche
Teruel	Angouleme	Lavaur
Zaragoza	Moulins-sur-Yevre	Beaumont de Lomagne
Burgos	Orgeres en Beauce	Fontenay le Comte
Palencia	Saint Sauveur	
Salamanca	Toury	
Soria	Voves	PORTUGAL
Valladolid	Fourques	Beja

**B: Centros de intervención para el arroz**

BULGARIA	Sevilla	FRANCIA
Plovdiv	Zaragoza	Arles
	Albacete	Fourques
GRECIA	Ciudad Real	Aigues-Mortes
Κεντρική Ελλάδα	Cuenca	
Μακεδονία	Lerida	ITALIA
	Badajoz	Piemonte
ESPAÑA	Caceres	PORTUGAL
Cadiz	Navarra	Beja
Cordoba		

**REGLAMENTO (CE) N° 1174/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación de los artículos 34 bis y 37 del Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo por lo que respecta a la devolución del impuesto sobre el valor añadido en virtud de la Directiva 2008/9/CE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 218/92 <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 34 bis y 37,

Vista la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE establece que el Estado miembro de devolución podrá exigir al solicitante que facilite información adicional codificada electrónicamente en relación con cada uno de los códigos previstos en el apartado 1 de dicho artículo, en la medida en que esa información sea necesaria debido a cualquier limitación del derecho a deducción con arreglo a la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido <sup>(3)</sup>, o para aplicar las excepciones concedidas al Estado miembro de devolución con arreglo a los artículos 395 o 396 de dicha Directiva.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1798/2003, las autoridades competentes del Estado miembro de devolución deben notificar por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros cualquier información que estos hayan exigido en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE.
- (3) A tal fin, resulta oportuno determinar las modalidades técnicas de transmisión de la información adicional exigida por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE. Es preciso especificar, en particular, los códigos que deben utilizarse para transmitir dicha información. El Comité permanente de cooperación administrativa ha desarrollado los códigos que figuran en el anexo del presente Reglamento basándose en la información exigida por los Estados miembros a efectos de aplicación del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2008/9/CE, podrá exigirse a los solicitantes que faciliten una descripción de su actividad comercial utilizando los códigos armonizados. A tal fin, deberán emplearse los códigos normalmente utilizados previstos en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos <sup>(4)</sup>.
- (5) El artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1798/2003 establece que, a petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá a notificar al destinatario todos los actos y decisiones que emanen de las autoridades administrativas y relativos a la aplicación de la legislación sobre el IVA en el territorio del Estado miembro donde la autoridad requirente tiene su sede.
- (6) Cuando un Estado miembro de devolución solicite al Estado miembro de establecimiento que notifique al solicitante sus actos e instrumentos a efectos de aplicación de la Directiva 2008/9/CE, dicha información podrá efectuarse, por razones de protección de datos, a través de la red común de comunicación/del interfaz común de sistema ((CNN/CSI), definido en el artículo 2, apartado 1, punto 19, del Reglamento (CE) n° 1798/2003.
- (7) El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación, entre otras cosas, del artículo 34 bis insertado en el Reglamento (CE) n° 1798/2003 mediante el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 143/2008 del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1798/2003 en lo que se refiere a la introducción de modalidades de cooperación administrativa y al intercambio de información en relación con las normas sobre el lugar de prestación de servicios, los regímenes especiales y el procedimiento de devolución del impuesto sobre el valor añadido <sup>(5)</sup>. Así pues, resulta conveniente que el presente Reglamento entre en vigor en la misma fecha en que empiece a aplicarse el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 143/2008.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de cooperación administrativa.

<sup>(1)</sup> DO L 264 de 15.10.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 44 de 20.2.2008, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 44 de 20.2.2008, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cuando un Estado miembro de devolución notifique a otros Estados miembros que necesita obtener información adicional codificada electrónicamente, tal como prevé el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE, la información solicitada se comunicará utilizando los códigos especificados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Cuando un Estado miembro de devolución pida una descripción de la actividad comercial del solicitante tal como dispone el artículo 11 de la Directiva 2008/9/CE, dicha información se facilitará aplicando el cuarto nivel de los códigos NACE Rev.

2 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 1893/2006.

*Artículo 3*

Cuando un Estado miembro de devolución solicite al Estado miembro de establecimiento de un destinatario que notifique a este último los actos o decisiones relacionadas con una devolución de conformidad con la Directiva 2008/9/CE, esa notificación podrá efectuarse a través de la red CCN/CSI, definida en el artículo 2, apartado 1, punto 19, del Reglamento (CE) n° 1798/2003.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

László KOVÁCS

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Códigos que deben utilizarse en la transmisión de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1789/2003**

<b>Código 1. Carburante</b>	
1.1 Carburante para medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	1.1.1 Gasolina
	1.1.2 Gasóleo
	1.1.3 GLP
	1.1.4 Gas natural
	1.1.5 Biocarburante
1.2 Carburante para medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	1.2.1 Gasolina
	1.2.2 Gasóleo
	1.2.3 GLP
	1.2.4 Gas natural
	1.2.5 Biocarburante
	1.2.6 PKW
	1.2.7 LKW
1.3 Carburante para medios de transporte de pasajeros de pago	1.3.1 Gasolina
	1.3.2 Gasóleo
	1.3.3 GLP
	1.3.4 Gas natural
	1.3.5 Biocarburante
1.4 Carburante utilizado específicamente en vehículos de prueba	
1.5 Productos derivados del petróleo para lubricación de medios de transporte o de motores	
1.6 Carburante adquirido para su reventa	
1.7 Carburante para medios de transporte de mercancías	
1.8 Carburante para turismos y vehículos polivalentes	1.8.1 Exclusivamente utilizados con fines profesionales
	1.8.2 Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o para alquiler
	1.8.3 Parcialmente utilizado con fines distintos de los especificados en 1.8.2
1.9 Carburante para motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como para aeronaves con una masa inferior a 1 550 kg	1.9.1 Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o pilotaje o para alquiler,
	1.9.2 Utilizadas con fines profesionales
1.10 Carburante para tractores y maquinaria agrícola	1.10.1 Gasolina
	1.10.2 Gasóleo
	1.10.3 GLP
	1.10.4 Gas natural
	1.10.5 Biocarburante

1.11	Carburante para medios de transporte de pasajeros de menos de 9 asientos o para vehículos de alquiler	1.11.1 Gasolina 1.11.2 Gasóleo 1.11.3 GLP 1.11.4 Gas natural 1.11.5 Biocarburante
1.12	Carburante para medios de transporte de pasajeros distintos de los especificados en 1.8 y 1.9	
1.13	Carburante para medios de transporte para los cuales no existe ninguna limitación del derecho a deducción	
1.14	Carburante para medios de transporte para los cuales existe una limitación del derecho a deducción	

## Código 2. Arrendamiento de medios de transporte

2.1	Arrendamiento de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	
2.2	Arrendamiento de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	2.2.1 Por un período ininterrumpido superior a seis meses 2.2.2 Por un período ininterrumpido igual o no superior a seis meses 2.2.3 PKW 2.2.4 LKW
2.3	Arrendamiento de medios de transporte de pasajeros de pago	2.3.1 Por un período ininterrumpido superior a seis meses 2.3.2 Por un período ininterrumpido igual o no superior a seis meses
2.4	Arrendamiento de medios de transporte de mercancías	
2.5	Arrendamiento de turismos y vehículos polivalentes	2.2.1 Exclusivamente utilizados con fines profesionales 2.5.2 Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros o para impartir clases de conducción 2.5.3 Parcialmente utilizados con fines distintos de los especificados en 2.5.2
2.6	Arrendamiento de motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como de aeronaves con una masa inferior a 1 550 kg	2.6.1 Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros o para impartir clases de conducción o pilotaje 2.6.2 Utilizadas con fines profesionales
2.7	Arrendamiento de turismos de la categoría M1	
2.8	Arrendamiento de medios de transporte de pasajeros de más de 9 asientos	
2.9	Arrendamiento de medios de transporte de pasajeros de menos de 9 asientos	2.9.1 Utilizados en operaciones comerciales 2.9.2 Utilizados en operaciones distintas de las comerciales

2.10	Arrendamiento de medios de transporte para los cuales no existe ninguna limitación del derecho a deducción	
2.11	Arrendamiento de medios de transporte para los cuales existe una limitación del derecho a deducción	
2.12	Arrendamiento de medios de transporte distintos de los especificados en 2.5 y 2.6	

**Código 3. Gastos relacionados con los medios de transporte (distintos de los bienes y servicios a que hacen referencia los códigos 1 y 2)**

3.1	Gastos relacionados con medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	3.1.1	Adquisición de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.2	Mantenimiento de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.3	Adquisición e instalación de accesorios para medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.4	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.5	Otros gastos relacionados con medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
3.2	Gastos relacionados con medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	3.2.1	Adquisición de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.2	Mantenimiento de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.3	Adquisición e instalación de accesorios para medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.4	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.5	Otros gastos relacionados con medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.6	PKW
		3.2.7	LKW
3.3	Gastos relacionados con medios de transporte de pasajeros de pago	3.3.1	Adquisición de medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.2	Mantenimiento de medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.3	Adquisición e instalación de accesorios para medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.4	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.5	Otros gastos relacionados con medios de transporte de pasajeros de pago

3.4 Gastos relacionados con medios de transporte de mercancías	<p>3.4.1 Adquisición de medios de transporte de mercancías</p> <p>3.4.2 Mantenimiento de medios de transporte de mercancías</p> <p>3.4.2 Garaje o estacionamiento de medios de transporte de mercancías</p> <p>3.4.4 Gastos relacionados con medios de transporte de mercancías distintos de los especificados en 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3</p>
3.5 Mantenimiento de turismos y vehículos polivalentes	<p>3.5.1 Exclusivamente utilizados con fines profesionales</p> <p>3.5.2 Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o para alquiler</p> <p>3.5.3 Parcialmente utilizados con fines profesionales distintos de los especificados en 3.5.2</p>
3.6 Mantenimiento de motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como para aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	<p>3.6.1 Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o pilotaje o para alquiler</p> <p>3.6.2 Utilizadas con otros fines profesionales</p>
3.7 Gastos distintos de los realizados en concepto de mantenimiento, garaje o estacionamiento, relacionados con turismos y vehículos polivalentes	<p>3.7.1 Exclusivamente utilizados con fines profesionales</p> <p>3.7.2 Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o para alquiler</p> <p>3.7.3 Parcialmente utilizados con fines profesionales distintos de los especificados en 3.7.2</p>
3.8 Otros gastos, distintos de los realizados en concepto de mantenimiento, garaje y estacionamiento, relacionados con motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	<p>3.8.1 Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o pilotaje, para alquiler o para reventa</p> <p>3.8.2 Utilizadas con otros fines profesionales</p>
3.9 Adquisición de turismos de la categoría M1	
3.10 Adquisición de accesorios para turismos de la categoría M1, incluido su ensamblaje e instalación	
3.11 Gastos relacionados con medios de transporte de más de 9 asientos, o con medios de transporte de mercancías	
3.12 Gastos relacionados con medios de transporte de menos de 9 asientos utilizados en operaciones comerciales	
3.13 Gastos relacionados con medios de transporte para los cuales no existe ninguna limitación del derecho a deducción	
3.14 Gastos relacionados con medios de transporte para los cuales existe una limitación del derecho a deducción	
3.15 Mantenimiento de medios de transporte distintos de los turismos y vehículos polivalentes, las motocicletas, caravanas, embarcaciones de recreo y deportivas, y las aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	

3.16	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte de de pasajeros	
3.17	Otros gastos, distintos de los realizados en concepto de mantenimiento, garaje o estacionamiento, relacionados con medios de transporte distintos de los turismos y vehículos polivalentes, las motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como de las aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	

#### Código 4. Peajes y tasas por el uso de las carreteras

4.1	Peajes para medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	
4.2	Peajes para vehículos con una masa inferior o igual a 3 500 kg distintos de los medios de transporte para pasajeros de pago	4.2.1 PKW 4.2.2 LKW
4.3	Peajes para medios de transporte de pasajeros de pago	
4.4	Peajes para cualquier medio de transporte que atraviese el Puente de Storebælt	
4.5	Peajes para cualquier medio de transporte que atraviese el Puente de Öresund	
4.6	Peajes para medios de transporte de más de 9 asientos	
4.7	Peajes para medios de transporte de menos de 9 asientos para pasajeros de pago	
4.8	Peajes para vehículos utilizados con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	4.8.1 Correspondientes al organizador del evento 4.8.2 Correspondientes a un participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto

#### Código 5. Gastos de transporte, tales como gastos de taxi o gastos de utilización de medios de transporte públicos

5.1	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo	
5.2	Correspondientes a una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo	

5.3	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	5.3.1	Correspondientes al organizador del evento
		5.3.2	Correspondientes al participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto

**Código 6. Alojamiento**

6.1	Gastos de alojamiento del sujeto pasivo o de un empleado del mismo		
6.2	Gastos de alojamiento de una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo		
6.3	Gastos de alojamiento del sujeto pasivo o de un empleado del mismo que asista a conferencias de formación profesional		
6.4	Gastos de alojamiento de un sujeto pasivo o de un empleado del mismo con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	6.4.1	Correspondientes al organizador del evento
		6.4.2	Correspondientes a un participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto
6.5	Gastos de alojamiento de un empleado del sujeto pasivo que efectúa entregas de bienes o prestaciones de servicios		
6.6	Gastos por servicios de alojamiento para su posterior suministro		
6.7	Gastos de alojamiento distintos de los especificados en 6.5 o 6.6		

**Código 7. Alimentación, bebidas y servicios de restaurante**

7.1	Alimentos y bebidas suministrados por hoteles, bares, restaurantes y pensiones, incluido el desayuno	7.1.1	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo
		7.1.2	Correspondientes a una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo
7.2	Alimentos y bebidas suministrados con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	7.2.1	Correspondientes al organizador del evento
		7.2.2	Correspondientes al participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto
7.3	Alimentos y bebidas correspondientes a un empleado del sujeto pasivo que efectúa entregas de bienes o prestaciones de servicios		
7.4	Servicios de restaurante adquiridos para su posterior suministro		
7.5	Adquisición de alimentos, bebidas o servicios de restauración distintos de los especificados en 7.2, 7.3 y 7.4		

**Código 8. Entradas a ferias y exposiciones**

8.1	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo	
8.2	Correspondientes a una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo	

**Código 9. Gastos suntuarios, de ocio y de representación**

9.1	Adquisición de alcohol	
9.2	Adquisición de labores del tabaco	
9.3	Gastos de recepción y de representación	9.3.1 Con fines publicitarios 9.3.2 Con fines no publicitarios
9.4	Gastos de mantenimiento de embarcaciones de recreo	
9.5	Gastos relacionados con objetos de arte o de colección y antigüedades	
9.6	Gastos suntuarios, de ocio y de representación con fines publicitarios	
9.7	Gastos suntuarios, de ocio y de representación distintos de los especificados en 9.1, 9.2 y 9.3	

**Código 10. Otros**

10.1	Herramientas	
10.2	Reparaciones durante el período de garantía	
10.3	Servicios relacionados con la educación	
10.4	Obras en bienes inmuebles	10.4.1 Obras en bienes inmuebles 10.4.2 Obras en bienes inmuebles para residencia 10.4.3 Obras en bienes muebles distintos de los especificados en el código 3
10.5	Adquisición o arrendamiento de bienes	10.5.1 Adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles 10.5.2 Adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles para residencia o uso recreativo 10.5.3 Adquisición o arrendamiento de bienes muebles relacionados con bienes inmuebles para residencia o uso recreativo o utilizados en ellos 10.5.4 Adquisición o arrendamiento de bienes muebles distintos de los especificados en el código 2

10.6	Suministro de agua, gas o electricidad a través de una red de distribución	
10.7	Obsequios de poco valor	
10.8	Gastos administrativos	
10.9	Participación en ferias y seminarios, y actividades de enseñanza o formación	10.9.1 Ferias 10.9.2 Seminarios 10.9.3 Actividades de enseñanza 10.9.4 Actividades de formación
10.10	Compensaciones a tanto alzado en relación con el ganado y los productos agrícolas	
10.11	Gastos de franqueo de correo con destino a países no pertenecientes a la UE	
10.12	Gastos de fax y teléfono relacionados con el alojamiento	
10.13	Bienes y servicios adquiridos por un operador turístico en beneficio directo del viajero	
10.14	Bienes adquiridos para su reventa distintos del especificado en 1.6	
10.15	Servicios adquiridos para su reventa distintos de los especificados en 6.6 y 7.4	
10.16	Obras en bienes inmuebles	10.16.1 Obras en bienes inmuebles para residencia o uso recreativo 10.16.2 Obras en bienes inmuebles distintos de los especificados en 10.16.1 10.16.3 Obras en bienes muebles relacionados con los bienes inmuebles especificados en 10.16.1 o utilizados en ellos 10.16.4 Obras en bienes muebles distintos de los especificados en 10.16.3
10.17	Gastos relacionados con bienes inmuebles	10.17.1 Gastos relativos a bienes inmuebles para residencia o uso recreativo 10.17.2 Gastos relativos a bienes inmuebles distintos de los especificados en 10.17.1

**REGLAMENTO (CE) N° 1175/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y  
de Indicaciones Geográficas Protegidas [Agljo Bianco Polesano (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Agljo Bianco Polesano» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 104 de 6.5.2009, p. 16.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

ITALIA

Aoglio Bianco Polesano (DOP).

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1176/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Redykołka (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Redykołka» presentada por Polonia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 103 de 5.5.2009, p. 21.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.3. Quesos**

POLONIA

Redykołka (DOP).

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1177/2009 DE LA COMISIÓN  
de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE, 2004/18/CE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales <sup>(1)</sup>, y, en particular su artículo 69,

Vista la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 78,

Vista la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 68,

Previa consulta al Comité consultivo para los contratos públicos,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) <sup>(4)</sup>, el Consejo celebró el Acuerdo sobre Contratación Pública (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»). El Acuerdo debe aplicarse a todo contrato público cuyo valor alcance o sobrepase determinados importes (denominados en lo sucesivo «los umbrales»), que se expresan en derechos especiales de giro.

(2) Uno de los objetivos de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE es permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que las aplican respetar al mismo tiempo las obligaciones del Acuerdo. A tal efecto,

cuando se trate de contratos públicos que también están cubiertos por el Acuerdo, los umbrales previstos por dichas Directivas deben adecuarse de modo que correspondan al contravalor en euros, redondeado al millar más cercano, de los umbrales fijados en el Acuerdo.

- (3) En aras de la coherencia, es conveniente adecuar también los umbrales a que se refieren las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE aunque no estén cubiertos por el Acuerdo. Al mismo tiempo, los umbrales regulados por la Directiva 2009/81/CE deben adecuarse en función de los umbrales revisados del artículo 16 de la Directiva 2004/17/CE.
- (4) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2004/17/CE, 2004/18/CE y 2009/81/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Directiva 2004/17/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 16 queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe «412 000 euros» se sustituye por «387 000 euros»;
- b) en la letra b), el importe «5 150 000 euros» se sustituye por «4 845 000 euros».

2) El artículo 61 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, el importe «412 000 euros» se sustituye por «387 000 euros»;
- b) en el apartado 2, el importe «412 000 euros» se sustituye por «387 000 euros».

*Artículo 2*

La Directiva 2004/18/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 7 queda modificado como sigue:

- a) en la letra a), el importe «133 000 euros» se sustituye por «125 000 euros»;

<sup>(1)</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

<sup>(3)</sup> DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

- b) en la letra b), el importe «206 000 euros» se sustituye por «193 000 euros»;
- c) en la letra c), el importe «5 150 000 euros» se sustituye por «4 845 000 euros».
- 2) El artículo 8, párrafo primero, queda modificado como sigue:
- a) en la letra a), el importe «5 150 000 euros» se sustituye por «4 845 000 euros»;
- b) en la letra b), el importe «206 000 euros» se sustituye por «193 000 euros».
- 3) En el artículo 56, el importe «5 150 000 euros» se sustituye por «4 845 000 euros».
- 4) En el artículo 63, apartado 1, párrafo primero, el importe «5 150 000 euros» se sustituye por «4 845 000 euros».
- 5) El artículo 67, apartado 1, queda modificado como sigue:
- a) en la letra a), el importe «133 000 euros» se sustituye por «125 000 euros»;
- b) en la letra b), el importe «206 000 euros» se sustituye por «193 000 euros»;
- c) en la letra c), el importe «206 000 euros» se sustituye por «193 000 euros».

*Artículo 3*

El artículo 8 de la Directiva 2009/81/CE queda modificado como sigue:

- 1) En la letra a), el importe «412 000 euros» se sustituye por «387 000 euros».
- 2) En la letra b), el importe «5 150 000 euros» se sustituye por «4 845 000 euros».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Charlie McCREEVY  
*Miembro de la Comisión*

---

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2009/152/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE en lo relativo a la fecha de caducidad de la inclusión de la sustancia activa carbendazima en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa carbendazima se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo mediante la Directiva 2006/135/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>. Dicha inclusión caduca el 31 de diciembre de 2009.
- (2) Previa solicitud, la inclusión de una sustancia activa puede renovarse por un período no superior a los diez años. El 6 de agosto de 2007 la Comisión recibió una solicitud de ese tipo de un solicitante respecto de la renovación de la inclusión de esta sustancia.
- (3) El 10 de enero de 2008 el solicitante presentó la documentación técnica a Alemania, Estado miembro ponente, en apoyo de su solicitud. Alemania presentó su proyecto de informe de nueva evaluación el 27 de julio de 2009. Es preciso que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria lleve a cabo una revisión *inter pares*.
- (4) Habida cuenta de que es imposible concluir el procedimiento de renovación antes de la fecha de caducidad de la inclusión de la carbendazima, y dado que la solicitud de renovación se cursó con la suficiente antelación, debe concederse la renovación para el período necesario hasta que concluya dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/414/CEE.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

En el anexo I, fila n° 149 [carbendazima (estereoquímica sin confirmar) n° CAS 10605-21-7; n° CICALP 263], sexta columna (caducidad de la inclusión) de la Directiva 91/414/CEE, se sustituyen las palabras «31 de diciembre de 2009» por las palabras «31 de diciembre de 2010».

## Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 12.12.2006, p. 37.

**DIRECTIVA 2009/153/CE DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo relativo a la denominación común y a la pureza de la sustancia activa proteínas hidrolizadas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 28 de febrero de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Considerando lo siguiente:

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2010.

(1) La Directiva 91/414/CEE fue modificada por la Directiva 2008/127/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, a fin de incluir ciertas proteínas hidrolizadas.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(2) El Estado miembro ponente ha recibido información adicional sobre las proteínas hidrolizadas. Al parecer, las proteínas hidrolizadas pueden proceder de numerosos compuestos orgánicos muy diversos. Por tanto, conviene hacer referencia a la denominación común y las especificaciones de pureza, según se expone en el informe de revisión de las proteínas hidrolizadas.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 344 de 20.12.2008, p. 89.

## ANEXO

En el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fila nº 240 se sustituye por el texto siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«240	Proteínas hidrolizadas Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	No consta	Informe de revisión (SANCO/2615/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. Las proteínas hidrolizadas de origen animal deben cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las proteínas hidrolizadas (SANCO/2615/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.»</p>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

**DIRECTIVA 2009/154/CE DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa ciflufenamida****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió el 17 de marzo de 2003 una solicitud de Nisso Chemical Europe GmbH para la inclusión de la sustancia activa ciflufenamida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2003/636/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> se confirmó que el expediente era documental conforme, esto es, que podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación el 30 de enero de 2006.
- (3) El informe de evaluación fue sometido a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y la EFSA, y se presentó a la Comisión el 8 de abril de 2009 como informe científico de la EFSA relativo a la ciflufenamida <sup>(3)</sup>. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue finalizado el 2 de octubre de 2009 como informe de revisión de la Comisión relativo a la ciflufenamida.
- (4) Según los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen ciflufenamida satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir la ciflufenamida en el anexo I de dicha Directiva, para garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que la contengan puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en esa Directiva.
- (5) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, los Estados miembros deben disponer de un plazo de seis meses, tras la inclusión, para revisar las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanitarios que contengan ciflufenamida, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, y las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben transformar las autorizaciones provisionales vigentes en autorizaciones plenas, o bien modificarlas o retirarlas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado anteriormente, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de septiembre de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 221 de 4.9.2003, p. 42.<sup>(3)</sup> *Conclusion on pesticide peer review regarding the risk assessment of the active substance cyflufenamid* (conclusión de la EFSA sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa ciflufenamida utilizada como plaguicida. EFSA *Scientific Report* (2009) 258, 1-99.

### Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan ciflufenamida como sustancia activa a más tardar el 30 de septiembre de 2010. Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la Directiva por lo que se refiere a la ciflufenamida, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de una documentación, o tiene acceso a ella, que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva de conformidad con las condiciones del artículo 13, apartado 2, de la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga ciflufenamida como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 31 de marzo de 2010, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, basándose en una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I por lo que respecta a la ciflufenamida. En función de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga ciflufenamida como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 30 de septiembre de 2011, o
- b) en el caso de un producto que contenga ciflufenamida entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 30 de septiembre de 2011, o, si es posterior, en la fecha que establezca la Directiva o las Directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de abril de 2010.

### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la siguiente entrada:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«302	Ciflufenamida Nº CAS: 180409-60-3 Nº CIPAC: 759	(Z)-N-[α-(ciclopropilmetoxiimino) – 2,3-difluoro-6-(trifluorometil)encil]- 2-fenilacetamida	> 980 g/kg	1 de abril de 2010	31 de marzo de 2020	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciflufenamida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 2 de octubre de 2009.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas.</p> <p>En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo.»</p>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.

**DIRECTIVA 2009/155/CE DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE en cuanto al grado de pureza de la sustancia activa «metazaclor»****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras un examen en el que el Reino Unido actuó como Estado miembro ponente, mediante la Directiva 2008/116/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> se incluyó la sustancia activa «metazaclor» en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Con respecto a dicha sustancia, la Directiva 2008/116/CE estableció un nivel máximo del 0,01 % de tolueno como impureza de fabricación. Dicho nivel se basa en las especificaciones presentadas por el notificante.
- (2) Este solicitó una modificación de la Directiva 91/414/CEE para aumentar dicho nivel máximo al 0,05 %. Asimismo, facilitó la información necesaria para apoyar su solicitud. El 2 de febrero de 2009, el Estado miembro ponente presentó una adenda <sup>(3)</sup> al proyecto de informe de evaluación en la que se concluía que un nivel máximo del 0,05 % no provoca ningún riesgo suplementario con respecto a los ya tenidos en cuenta en el informe de revisión de la Comisión correspondiente a dicha sustancia.
- (3) Por tanto, el nivel máximo de tolueno como impureza de fabricación del metazaclor debe aumentarse al 0,05 %.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (5) La presente Directiva debe empezar a aplicarse en la misma fecha que la Directiva 2008/116/CE, por lo que debe entrar en vigor lo antes posible.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En la línea 223 (metazaclor), columna 4 (pureza), del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el texto «0,01 %» se sustituye por «0,05 %».

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 337 de 16.12.2008, p. 86.

<sup>(3)</sup> Adenda 2, de enero de 2009, del volumen 4, anexo C, del informe y propuesta de decisión del Reino Unido dirigida a la Comisión Europea con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE.

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2007

**relativa a la aplicación del artículo 9 C, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y del artículo 205, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, por una parte, y a partir del 1 de abril de 2017, por otra**

(2009/857/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

b) al menos las tres cuartas partes del número de Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene adoptar unas disposiciones que permitan una transición fluida del sistema de toma de decisiones por mayoría cualificada en el Consejo –definido en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, que seguirá aplicándose hasta el 31 de octubre de 2014– al sistema de votación previsto en el artículo 9 C, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 205, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2014, incluidas, durante un período transitorio que concluirá el 31 de marzo de 2017, algunas disposiciones específicas previstas en el artículo 3, apartado 2, de dicho Protocolo.
- (2) Se recuerda que es práctica del Consejo hacer todo lo posible por reforzar la legitimidad democrática de los actos adoptados por mayoría cualificada.

necesario para constituir una minoría de bloqueo en aplicación del artículo 9 C, apartado 4, párrafo primero, del Tratado de la Unión Europea o del artículo 205, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea manifiesta su oposición a que el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, el Consejo debatirá el asunto.

*Artículo 2*

En el transcurso de dichos debates, el Consejo hará cuanto esté en su mano para lograr, dentro de un plazo razonable y sin afectar a los plazos obligatorios establecidos en el Derecho de la Unión, una solución satisfactoria para responder a las preocupaciones expuestas por los miembros del Consejo a los que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

A tal fin, el Presidente del Consejo, asistido por la Comisión y dentro del respeto del Reglamento interno del Consejo, tomará todas las iniciativas necesarias para facilitar la consecución de una base de acuerdo más amplia en el Consejo. Los miembros del Consejo le prestarán su ayuda.

DECIDE:

SECCIÓN 1

**DISPOSICIONES APLICABLES ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y EL 31 DE MARZO DE 2017**

*Artículo 1*

Entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, si un número de miembros del Consejo que represente:

- a) al menos las tres cuartas partes de la población, o

SECCIÓN 2

**DISPOSICIONES APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2017**

*Artículo 4*

A partir del 1 de abril de 2017, si un número de miembros del Consejo que represente:

- a) al menos el 55 % de la población, o

b) al menos el 55 % del número de Estados miembros,

necesario para constituir una minoría de bloqueo en aplicación del artículo 9 C, apartado 4, párrafo primero, del Tratado de la Unión Europea o del artículo 205, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea manifiesta su oposición a que el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, el Consejo debatirá el asunto.

#### *Artículo 5*

En el transcurso de dichos debates, el Consejo hará cuanto esté en su mano para lograr, dentro de un plazo razonable y sin afectar a los plazos obligatorios establecidos en el Derecho de la Unión, una solución satisfactoria para responder a las preocupaciones expuestas por los miembros del Consejo a los que se refiere el artículo 4.

#### *Artículo 6*

A tal fin, el Presidente del Consejo, asistido por la Comisión y dentro del respeto del Reglamento interno del Consejo, tomará

todas las iniciativas necesarias para facilitar la consecución de una base de acuerdo más amplia en el Consejo. Los miembros del Consejo le prestarán su ayuda.

### SECCIÓN 3

#### **ENTRADA EN VIGOR**

##### *Artículo 7*

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. AMADO

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2009

**por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2009 y se modifica la Decisión 2008/897/CE por lo que respecta a la reasignación de la contribución financiera comunitaria destinada a determinados Estados miembros para los programas aprobados mediante dicha Decisión y la Decisión 2009/560/CE**

[notificada con el número C(2009) 9193]

(2009/858/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 27, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

(1) En la Decisión 2009/470/CE se establecen las modalidades de participación financiera de la Comunidad en programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis.

(2) En virtud de la Decisión 2008/897/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales y la participación financiera de la Comunidad para la erradicación, el control y la vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para 2009 y años sucesivos <sup>(2)</sup>, se aprueban determinados programas nacionales y se fijan el porcentaje y el importe máximo de la contribución financiera comunitaria para cada programa presentado por los Estados miembros.

(3) En virtud de la Decisión 2009/560/CE de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2009 y se modifica la Decisión 2008/897/CE por lo que respecta a la contribución financiera comunitaria destinada a determinados Estados miembros para los programas aprobados mediante dicha Decisión <sup>(3)</sup>, se aprueban las versiones modificadas de determinados programas nacionales aprobados por la Decisión 2008/897/CE.

(4) La Comisión ha evaluado los informes presentados por los Estados miembros sobre los gastos de dichos programas. Los resultados de la evaluación muestran que algunos Estados miembros no aprovecharán íntegramente la dotación de 2009, mientras que otros registrarán gastos superiores al importe asignado.

(5) Por este motivo, es necesario efectuar un ajuste de la contribución financiera comunitaria en algunos de los citados programas nacionales. Resulta oportuno redistribuir los fondos de los programas nacionales que no aprovecharán íntegramente la dotación, asignándolos a aquellos que la superarán. La redistribución debe basarse en los datos más recientes sobre los gastos realmente efectuados por los Estados miembros afectados.

(6) Por otro lado, Rumanía y Eslovaquia han presentado programas modificados para la erradicación de la rabia, y Polonia y Eslovenia, programas modificados relativos a la fiebre catarral ovina.

(7) La Comisión ha evaluado dichos programas modificados desde un punto de vista veterinario y financiero y ha determinado que cumplen la legislación veterinaria comunitaria pertinente y, en particular, los criterios establecidos en la Decisión 2008/341/CE. Por consiguiente, deben aprobarse los programas modificados de los cuatro Estados miembros mencionados.

(8) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/897/CE en consecuencia.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 322 de 2.12.2008, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 25.7.2009, p. 56.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 el programa modificado para la vigilancia y la erradicación de la fiebre catarral ovina presentado por Polonia el 30 de abril de 2009.

*Artículo 2*

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 el programa modificado para la vigilancia y la erradicación de la fiebre catarral ovina presentado por Eslovenia el 23 de julio de 2009.

*Artículo 3*

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 el programa modificado para la erradicación de la rabia presentado por Rumanía el 20 de agosto de 2009.

*Artículo 4*

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009 el programa modificado para la erradicación de la rabia presentado por Eslovaquia el 3 de agosto de 2009.

*Artículo 5*

La Decisión 2008/897/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 2 queda modificado como sigue:

a) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) 1 400 000 EUR para Irlanda;

b) 2 500 000 EUR para España;»;

b) en la letra g), «2 000 000 EUR» se sustituye por «1 370 000 EUR».

2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de tuberculina y del interferón gamma y para las indemnizaciones a los propietarios por el valor de los animales que han sido sacrificados en el marco de estos programas, hasta un máximo de:

a) 14 000 000 EUR para Irlanda;

b) 9 100 000 EUR para España;

c) 2 900 000 EUR para Italia;

d) 120 000 EUR para Polonia;

e) 200 000 EUR para Portugal.».

3) En el artículo 3, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) 3 600 000 EUR para España;».

4) En el artículo 4, el apartado 2 queda modificado como sigue:

a) las letras e) a g) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) 16 650 000 EUR para Alemania;

f) 90 000 EUR para Estonia;

g) 60 000 EUR para Irlanda;»;

b) las letras j) a l) se sustituyen por el texto siguiente:

«j) 55 000 000 EUR para Francia;

k) 2 000 000 EUR para Italia;

l) 20 000 EUR para Letonia;»;

c) en la letra o), «1 400 000 EUR» se sustituye por «300 000 EUR»;

- d) las letras r) a u) se sustituyen por el texto siguiente:
- «r) 3 550 000 EUR para Austria;
  - s) 100 000 EUR para Polonia;
  - t) 2 700 000 EUR para Portugal;
  - u) 100 000 EUR para Rumanía;»;
- e) las letras w) y x) se sustituyen por el texto siguiente:
- «w) 490 000 EUR para Finlandia;
  - x) 1 600 000 EUR para Suecia.».
- 5) En el artículo 5, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra c), «1 400 000 EUR» se sustituye por «1 600 000 EUR»;
  - b) en la letra d), «75 000 EUR» se sustituye por «140 000 EUR»;
  - c) en la letra f), «600 000 EUR» se sustituye por «350 000 EUR»;
  - d) las letras h) a m) se sustituyen por el texto siguiente:
    - «h) 700 000 EUR para Grecia;
    - i) 1 250 000 EUR para España;
    - j) 1 450 000 EUR para Francia;
    - k) 1 700 000 EUR para Italia;
    - l) 100 000 EUR para Chipre;
    - m) 90 000 EUR para Letonia;»;
  - e) en la letra q), «1 700 000 EUR» se sustituye por «2 350 000 EUR»;
  - f) las letras s) a u) se sustituyen por el texto siguiente:
    - «s) 4 500 000 EUR para Polonia;
    - t) 650 000 EUR para Portugal;
    - u) 50 000 EUR para Rumanía;».
- 6) En el artículo 6, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) 670 000 EUR para Francia;».
- 7) En el artículo 8, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) en la letra e), «500 000 EUR» se sustituye por «250 000 EUR»;
  - b) en la letra k), «550 000 EUR» se sustituye por «1 400 000 EUR»;
  - c) en la letra s), «50 000 EUR» se sustituye por «80 000 EUR»;
  - d) en la letra v), «400 000 EUR» se sustituye por «220 000 EUR».
- 8) En el artículo 9, el apartado 2 queda modificado como sigue:
- a) las letras a) a c) se sustituyen por el texto siguiente:
    - «a) 1 400 000 EUR para Bélgica;
    - b) 350 000 EUR para Bulgaria;
    - c) 1 050 000 EUR para la República Checa;»;
  - b) las letras g) a k) se sustituyen por el texto siguiente:
    - «g) 3 300 000 EUR para Irlanda;
    - h) 1 200 000 EUR para Grecia;
    - i) 5 400 000 EUR para España;
    - j) 14 100 000 EUR para Francia;
    - k) 5 350 000 EUR para Italia;»;
  - c) en la letra m), «230 000 EUR» se sustituye por «250 000 EUR»;
  - d) en la letra r), «2 900 000 EUR» se sustituye por «2 600 000 EUR»;
  - e) las letras t) a v) se sustituyen por el texto siguiente:
    - «t) 790 000 EUR para Polonia;
    - u) 1 530 000 EUR para Portugal;
    - v) 580 000 EUR para Rumanía;»;
  - f) las letras x) e y) se sustituyen por el texto siguiente:
    - «x) 500 000 EUR para Eslovaquia;
    - y) 500 000 EUR para Finlandia;»;
  - g) en la letra za), «5 900 000 EUR» se sustituye por «4 600 000 EUR».

9) En el artículo 10, el apartado 2 queda modificado como sigue:

a) las letras a) a c) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) 1 100 000 EUR para Bulgaria;

b) 500 000 EUR para Lituania;

c) 880 000 EUR para Hungría;»;

b) en la letra f), «500 000 EUR» se sustituye por «760 000 EUR».

10) En el artículo 11, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) 1 100 000 EUR para Polonia.».

11) En el artículo 12, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) 1 650 000 EUR para Polonia.».

12) En el artículo 13, apartado 2, las letras c) a e) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) 870 000 EUR para Estonia;

d) 850 000 EUR para Letonia;

e) 550 000 EUR para Eslovenia;».

13) En el artículo 14, apartado 2, «175 000 EUR» se sustituye por «310 000 EUR».

14) En el artículo 15, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) 460 000 EUR para Portugal.».

15) En el artículo 15 bis, apartado 4, «5 400 000 EUR» se sustituye por «3 000 000 EUR».

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
Miembro de la Comisión

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

**relativa a la no inclusión de la difenilamina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia**

[notificada con el número C(2009) 9262]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/859/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años después de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando progresivamente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 1490/2002 <sup>(3)</sup> de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de esa misma Directiva. Dicha lista incluye la difenilamina.
- (3) Se han evaluado los efectos de la difenilamina en la salud humana y el medio ambiente de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en relación con una serie de usos propuestos por el notificante. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1490/2002. En el caso de la difenilamina, el Estado miembro ponente fue Irlanda, y toda la información pertinente se presentó el 20 de junio de 2007.
- (4) El informe de evaluación fue sometido por los Estados miembros y la EFSA en su grupo de trabajo «Evaluación» a una revisión por pares, y presentado a la Comisión el 30 de septiembre de 2008 como conclusión de la EFSA

sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa difenilamina utilizada en plaguicidas <sup>(4)</sup>. Dicho informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y ultimado el 26 de febrero de 2009 como informe de revisión de la Comisión relativo a la difenilamina.

- (5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se detectaron varios problemas. En concreto, no fue posible realizar una evaluación fiable de la exposición de los consumidores, ya que faltaban datos sobre la presencia y la toxicidad de metabolitos no identificados de la sustancia, así como sobre la posible formación de nitrosaminas durante el almacenamiento de la sustancia activa y durante la transformación de manzanas tratadas. Además, no se disponía de datos sobre los posibles productos de la degradación o la reacción de los residuos de la difenilamina en materias primas procesadas. Por consiguiente, a partir de la información disponible no fue posible concluir que la difenilamina cumpla los criterios para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (6) La Comisión pidió al notificante que enviara sus observaciones sobre los resultados de la revisión por pares y que indicara si tenía la intención de seguir apoyando la sustancia en cuestión. El notificante envió sus observaciones, que se examinaron detenidamente; sin embargo, a pesar de los argumentos por él expuestos, persisten los problemas detectados. Además, las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda esperarse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen difenilamina cumplan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por consiguiente, la difenilamina no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que se retiren en un plazo determinado y no se renueven las autorizaciones concedidas a productos fitosanitarios que contienen difenilamina y que no se concedan nuevas autorizaciones en relación con dichos productos.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.<sup>(3)</sup> DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.<sup>(4)</sup> EFSA Scientific Report (2008) 188, «Conclusion on the peer review of diphenylamine» (Conclusión relativa a la revisión por pares de la difenilamina) (fecha de finalización: 30 de septiembre de 2008).

- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan difenilamina debe limitarse a doce meses, a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, garantizándose así a los agricultores la disponibilidad de los productos fitosanitarios que contengan difenilamina durante dieciocho meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una solicitud de inclusión de la difenilamina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la misma, cuyas disposiciones detalladas de aplicación se han establecido en el Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I <sup>(1)</sup>.
- (11) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen alguno sobre las medidas adoptadas en la presente Decisión en el plazo fijado por su Presidente, por lo que la Comisión presentó al Consejo una propuesta relacionada con dichas medidas. Dado que, transcurrido el período establecido en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CEE, el Consejo no había adoptado las medidas propuestas ni se había manifestado en contra, dichas medidas han de ser adoptadas por la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La difenilamina no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

*Artículo 2*

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan difenilamina se retiren a más tardar el 30 de mayo de 2010;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan difenilamina.

*Artículo 3*

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar el 30 de mayo de 2011.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

relativa a la no inclusión del triazóxido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia

[notificada con el número C(2009) 9271]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/860/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años después de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando progresivamente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 1490/2002 <sup>(3)</sup> de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de esa misma Directiva. Dicha lista incluye el triazóxido.
- (3) Se han evaluado los efectos del triazóxido en la salud humana y el medio ambiente de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en relación con una serie de usos propuestos por el notificante. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1490/2002. En el caso del triazóxido, el Estado miembro ponente fue el Reino Unido, y toda la información pertinente se presentó el 25 de junio de 2007.
- (4) El informe de evaluación fue sometido por los Estados miembros y la EFSA en su grupo de trabajo «Evaluación» a una revisión por pares, y presentado a la Comisión el

30 de septiembre de 2008 como conclusión de la EFSA sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa triazóxido utilizada en plaguicidas <sup>(4)</sup>. Dicho informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y ultimado el 26 de febrero de 2009 como informe de revisión de la Comisión relativo al triazóxido.

- (5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se detectaron varios problemas. En concreto, no fue posible realizar una evaluación fiable del riesgo para los consumidores, ya que faltaban datos para determinar la naturaleza de los residuos en las materias primas vegetales y la posible transferencia de residuos en los productos animales. Además, los datos disponibles no demostraron que el riesgo a largo plazo para los mamíferos, las aves, los peces y las lombrices de tierra fuera aceptable. Por consiguiente, a partir de la información disponible no fue posible concluir que el triazóxido cumpla los criterios para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (6) La Comisión pidió al notificante que enviara sus observaciones sobre los resultados de la revisión por pares y que indicara si tenía la intención de seguir apoyando la sustancia en cuestión. El notificante envió sus observaciones, que se examinaron detenidamente; sin embargo, a pesar de los argumentos por él expuestos, persisten los problemas detectados. Además, las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda esperarse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen triazóxido cumplan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por consiguiente, el triazóxido no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que se retiren en un plazo determinado las autorizaciones concedidas a productos fitosanitarios que contienen triazóxido y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones en relación con dichos productos.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

<sup>(4)</sup> EFSA Scientific Report (2008) 193, «Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance triazoxide» (Conclusión relativa a la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa triazóxido en plaguicidas) (fecha de finalización: 26 de septiembre de 2008).

- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan triazóxido debe limitarse a doce meses, a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, garantizándose así a los agricultores la disponibilidad de los productos fitosanitarios que contengan triazóxido durante dieciocho meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una solicitud de inclusión del triazóxido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la misma, cuyas disposiciones detalladas de aplicación se han establecido en el Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I <sup>(1)</sup>.
- (11) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen alguno sobre las medidas adoptadas en la presente Decisión en el plazo fijado por su Presidente, por lo que la Comisión presentó al Consejo una propuesta relacionada con dichas medidas. Dado que, transcurrido el período establecido en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 91/414/CEE, el Consejo no había adoptado las medidas propuestas ni se había manifestado en contra, dichas medidas han de ser adoptadas por la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El triazóxido no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

*Artículo 2*

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan triazóxido se retiren a más tardar el 30 de mayo de 2010;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan triazóxido.

*Artículo 3*

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar el 30 de mayo de 2011.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

sobre medidas transitorias con arreglo al Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la transformación de leche cruda no conforme en determinados establecimientos de transformación de leche de Bulgaria

[notificada con el número C(2009) 9282]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/861/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios <sup>(2)</sup>, establece las normas generales en materia de higiene de los productos alimenticios destinadas a los operadores de empresa alimentaria, sobre la base, entre otras cosas, de los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico. En el mismo se prevé que los operadores de empresas alimentarias deben cumplir determinados procedimientos basados en dichos principios.
- (2) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los operadores de empresa alimentaria y complementa las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 852/2004. Las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 853/2004 incluyen requisitos de higiene relativos a la leche cruda y los productos lácteos.
- (3) De conformidad con la letra c) de la sección B del capítulo 4 del anexo VI del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía («el Acta de adhesión»), se concedió a Bulgaria un período transitorio, que termina el 31 de diciembre de 2009, para el cumplimiento por determinados establecimientos de transformación de leche de los mencionados requisitos de higiene.
- (4) En el capítulo I del apéndice del anexo VI del Acta de adhesión se enumeran determinados establecimientos autorizados a transformar la leche cruda que no cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004 («leche no conforme»). En el capítulo II del apéndice se enumeran determinados establecimientos

autorizados a transformar tanto la leche conforme como la no conforme, a condición de que la transformación se efectúe en líneas de producción distintas.

- (5) Las explotaciones de producción de leche que no cumplen los requisitos de higiene establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004 se encuentran diseminados por todo el territorio de Bulgaria. La proporción de leche cruda que cumple dichos requisitos, suministrada a establecimientos de transformación de Bulgaria, se ha incrementado muy modestamente durante los últimos años.
- (6) Teniendo en cuenta la situación actual, conviene contemplar una excepción temporal a los requisitos de higiene establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004 con objeto de permitir que Bulgaria ajuste su sector lechero a los mencionados requisitos.
- (7) A la luz de esta situación, debe autorizarse a determinados establecimientos de transformación de leche enumerados en el anexo I de la presente Decisión, como excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004, a seguir transformando con posterioridad al 31 de diciembre de 2009 leche conforme y no conforme a condición de que la transformación se efectúe en líneas de producción distintas. Por otra parte, debe autorizarse a determinados establecimientos de transformación de leche enumerados en el anexo II de la presente Decisión a seguir transformando leche no conforme sin líneas de producción distintas.
- (8) La comercialización de productos lácteos derivados de leche no conforme, no obstante, debe limitarse a Bulgaria o utilizarse para nuevas transformaciones en los establecimientos de transformación de leche cubiertos por la excepción prevista en la presente Decisión.
- (9) El período transitorio concedido por la presente Decisión debe limitarse a veinticuatro meses a partir del 1 de enero de 2010. La situación del sector lechero en Bulgaria debe revisarse antes de finalizar ese período. Por consiguiente, Bulgaria debe presentar informes anuales a la Comisión sobre los progresos realizados en la mejora de las explotaciones de producción de leche que suministran leche cruda a establecimientos de transformación de leche en ese Estado miembro y sobre el sistema de recolección y transporte de leche no conforme.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «leche no conforme» la leche cruda que no cumple los requisitos establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, subcapítulos II y III, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

#### *Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el anexo III, sección IX, capítulo I, subcapítulos II y III, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los establecimientos de transformación de leche enumerados en el anexo I de la presente Decisión podrán seguir transformando con posterioridad al 31 de diciembre de 2011, leche conforme y no conforme a condición de que la transformación de la leche conforme y de la leche no conforme se efectúe en líneas de producción distintas.

#### *Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el anexo III, sección IX, capítulo I, subcapítulos II y III, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los establecimientos de transformación de leche enumerados en el anexo I de la presente Decisión podrán seguir transformando con posterioridad al 31 de diciembre de 2011, leche no conforme sin líneas de producción distintas.

#### *Artículo 4*

Los productos lácteos derivados de leche no conforme solo:

- a) se comercializarán en el mercado de Bulgaria, o
- b) se utilizarán para nuevas transformaciones en los establecimientos de transformación de leche de Bulgaria a que se hace referencia en los artículos 2 y 3.

Dichos productos lácteos deberán llevar una marca sanitaria o de identificación diferente del marcado sanitario o de identificación contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 853/2004.

#### *Artículo 5*

Bulgaria deberá presentar informes anuales a la Comisión sobre los progresos realizados para ajustar al Reglamento (CE) n° 853/2004:

- a) las explotaciones de producción de leche no conforme, y
- b) el sistema de recogida y transporte de leche no conforme.

El primer informe anual se presentará a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010 y el segundo informe anual, a más tardar, el 31 de octubre de 2011.

Para dichos informes se utilizará el formulario que figura en el anexo III.

#### *Artículo 6*

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Lista de establecimientos lecheros autorizados a transformar leche conforme y no conforme a que se refiere el artículo 2**

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	BG 0412010	«Bi Si Si Handel» OOD	gr. Elena ul. «Treti mart» 19
2	BG 0512025	«El Bi Bulgarikum» EAD	gr. Vidin YUPZ
3	BG 0612027	«Mlechen ray – 99» EOOD	gr. Vratsa
4	BG 0612043	ET «Zorov- 91 -Dimitar Zorov»	gr. Vratsa
5	BG 1912013	«ZHOSI» OOD	s. Chernolik
6	BG 2012020	«Yotovi» OOD	gr. Sliven kv. «Rechitsa»
7	BG 2512020	«Mizia-Milk» OOD	gr. Targovishte Industrialna zona
8	BG 0812009	«Serdika – 90» AD	gr. Dobrich ul. «25 septemvri» 100
9	BG 2112001	«Rodopeya – Belev» EOOD	4700 town Smolyan, «Traciya» 1 str.
10	BG 1212001	«S i S – 7» EOOD	gr. Montana «Vrachansko shose» 1
11	BG 2812003	«Balgarski yogurt» OOD	s. Veselinovo, obl. Yambolska

## ANEXO II

## Lista de establecimientos lecheros autorizados a transformar leche no conforme a que se refiere el artículo 3

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
1	BG 1312002	„Milk Grup“ EOOD	s. Yunacite
2	0112014	ET „Veles — Kostadin Velev“	gr. Razlog ul. „Golak“ 14
3	2312041	„Danim — D. Stoyanov“ EOOD	gr. Elin Pelin m-st Mansarovo
4	2712010	„Kamadzhiev — milk“ EOOD	s. Kriva reka obsht. N. Kozlevo
5	BG 1212029	SD „Voynov i sie“	gr. Montana ul. „N.Yo. Vaptsarov“ 8
6	0712001	„Ben Invest“ OOD	s. Kostenkovtsi obsht. Gabrovo
7	1512012	ET „Ahmed Tatarla“	s. Dragash voyvoda, obsht. Nikopol
8	2212027	„Ekobalkan“ OOD	gr. Sofia bul „Evropa“ 138
9	2312030	ET „Favorit — D. Grigorov“	s. Aldomirovtsi
10	2312031	ET „Belite kamani“	s. Dragotintsi
11	BG 1512033	ET „Voynov — Ventsislav Hristakiev“	s. Milkovitsa obsht. Gulyantsi
12	BG 1612020	ET „Bor — Chvor“	s. Dalbok izvor obsht. Parvomay
13	BG 1512029	„Lavena“ OOD	s. Dolni Dabnik obl. Pleven
14	BG 1612028	ET „Slavka Todorova“	s. Trud obsht. Maritsa
15	BG 1612051	ET „Radev — Radko Radev“	s. Kurtovo Konare obl. Plovdiv
16	BG 1612066	„Lakti ko“ OOD	s. Bogdanitza
17	BG 2112029	ET „Karamfil Kasakliev“	gr. Dospat
18	BG 0912004	„Rodopchanka“ OOD	s. Byal izvor obsht. Ardino
19	0112003	ET „Vekir“	s. Godlevo
20	0112013	ET „Ivan Kondev“	gr. Razlog Stopanski dvor
21	0212028	„Vester“ OOD	s. Sigmen
22	0212037	„Megakomers“ OOD	s. Lyulyakovo obsht. Ruen
23	0512003	SD „LAF — Velizarov i sie“	s. Dabravka obsht. Belogradchik
24	0612035	OOD „Nivego“	s. Chiren
25	0612041	ET „Ekoprodukt — Megiya — Bogorodka Dobrilova“	gr. Vratsa ul. „Ilinden“ 3
26	0612042	ET „Mlechen puls — 95 — Tsvetelina Tomova“	gr. Krivodol ul. „Vasil Levski“
27	1012008	„Kentavar“ OOD	s. Konyavo obsht. Kyustendil

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
28	1212022	„Milkkomm“ EOOD	gr. Lom ul. „Al. Stamboliyski“ 149
29	1212031	„ADL“ OOD	s. Vladimirovo obsht. Boychinovtsi
30	1512006	„Mandra“ OOD	s. Obnova obsht. Levski
31	1512008	ET „Petar Tonovski-Viola“	gr. Koynare ul. „Hr. Botev“ 14
32	1512010	ET „Militsa Lazarova — 90“	gr. Slavyanovo, ul. „Asen Zlatarev“ 2
33	1612024	SD „Kostovi — EMK“	gr. Saedinenie ul. „L. Karavelov“ 5
34	1612043	ET „Dimitar Bikov“	s. Karnare obsht. „Sopot“
35	1712046	ET „Stem — Tezdzhan Ali“	gr. Razgrad ul. „Knyaz Boris“ 23
36	2012012	ET „Olimp- P. Gurtsov“	gr. Sliven m — t „Matsulka“
37	2112003	„Milk — inzhenering“ OOD	gr. Smolyan ul. „Chervenka skala“ 21
38	2112027	„Keri“ OOD	s. Borino, obsht. Borino
39	2312023	„Mogila“ OOD	gr. Godech, ul. „Ruse“ 4
40	2512018	„Biomak“ EOOD	gr. Omurtag ul. „Rodopi“ 2
41	2712013	„Ekselans“ OOD	s. Osmar, obsht. V. Preslav
42	2812018	ET „Bulmilk — Nikolay Nikolov“	s. General Inzovo, obl. Yambolska
43	2812010	ET „Mladost — 2 — Yanko Yanev“	gr. Yambol, ul. „Yambolen“ 13
44	BG 1012020	ET „Petar Mitov-Universal“	s. Gorna Grashitsa obsht. Kyustendil
45	BG 1112016	Mandra „IPZHZ“	gr. Trojan ul. „V.Levski“ 281
46	BG 1712042	ET „Madar“	s. Terter
47	BG 2612042	„Bulmilk“ OOD	s. Konush obl. Haskovska
48	BG 0912011	ET „Alada — Mohamed Banashak“	s. Byal izvor obsht. Ardino
49	1112026	„ABLAMILK“ EOOD	gr. Lukovit, ul. „Yordan Yovkov“ 13
50	1312005	„Ravnogor“ OOD	s. Ravnogor
51	1712010	„Bulagrotreyd — chastna kompaniya“ EOOD	s. Yuper Industrialen kvartal
52	1712013	ET „Deniz“	s. Ezerche
53	2012011	ET „Ivan Gardev 52“	gr. Kermen ul. „Hadzhi Dimitar“ 2

№	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
54	2012024	ET „Denyo Kalchev 53“	gr. Sliven ul. „Samuilovsko shose“ 17
55	2112015	OOD „Rozhen Milk“	s. Davidkovo, obsht. Banite
56	2112026	ET „Vladimir Karamitev“	s. Varbina obsht. Madan
57	2312007	ET „Agropromilk“	gr. Ihtiman, ul. „P.Slaveikov“ 19
58	2412041	„Mlechen svyat 2003“ OOD	s. Bratya Daskalovi obsht. Bratya Daskalovi
59	2612038	„Bul Milk“ EOOD	gr. Haskovo Sev. industr. zona
60	2612049	ET „Todorovi — 53“	gr. Topolovgrad ul. „Bulgaria“ 65

ANEXO III

Formulario de informe a que se refiere el artículo 5

Región	Nº total de granjas lecheras a 31.12.2009	Nº de granjas lecheras con leche no conforme a 31.12.2009	% de granjas lecheras no conformes respecto del total a 31.12.2009	Nº total de granjas lecheras a 30.11.2010	Nº de granjas lecheras con leche no conforme a 30.11.2010	% de granjas lecheras no conformes respecto del total a 30.11.2010	Nº total de granjas lecheras a 30.9.2011	Nº de granjas lecheras con leche no conforme a 30.9.2011	% de granjas lecheras no conformes respecto del total a 30.9.2011
Resumen BU									

Región	Nº total de puntos de recogida de leche a 31.12.2009	Nº de puntos de recogida de leche no conforme a 31.12.2009	% de puntos de recogida no conformes respecto del total a 31.12.2009	Nº total de puntos de recogida de leche a 30.11.2010	Nº de puntos de recogida de leche no conforme a 30.11.2010	% de puntos de recogida no conformes respecto del total a 30.11.2010	Nº total de puntos de recogida de leche a 30.9.2011	Nº de puntos de recogida de leche no conforme a 30.9.2011	% de puntos de recogida no conformes respecto del total a 30.9.2011
Resumen BU									

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por la que se modifica la Decisión 2008/866/CE respecto a su período de aplicación**

[notificada con el número C(2009) 9326]

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/862/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso i),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/866/CE de la Comisión, de 12 de noviembre de 2008, relativa a las medidas de emergencia para la suspensión de las importaciones de determinados moluscos bivalvos destinados al consumo humano procedentes de Perú <sup>(2)</sup>, fue adoptada como consecuencia de la contaminación con el virus de la hepatitis A (VHA) de determinados moluscos bivalvos importados de Perú, de los que se constató que habían originado un brote de hepatitis A en personas. Inicialmente, dicha Decisión era aplicable hasta el 31 de marzo de 2009, pero su período de aplicación se amplió hasta el 30 de noviembre de 2009 mediante la Decisión 2009/297/CE de la Comisión, de 26 de marzo de 2009, por la que se modifica la Decisión 2008/866/CE respecto a su período de aplicación <sup>(3)</sup>.
- (2) Las autoridades peruanas han facilitado información sobre las medidas correctoras aplicadas para mejorar el control de la producción de moluscos bivalvos destinados a ser exportados a la Comunidad.
- (3) Del 7 al 18 de septiembre de 2009 se llevó a cabo una visita de inspección de la Comisión a fin de evaluar los sistemas de control aplicados en lo que respecta al control de la producción de moluscos bivalvos y a los productos de la pesca destinados a la exportación a la Unión Europea.
- (4) En la visita de inspección se comprobó que las autoridades peruanas están aplicando las medidas correctoras que figuran en la información que facilitaron tras constatarse la existencia de un brote de hepatitis A. En particular, dichas autoridades están revisando la clasificación de las

zonas de producción en lo que respecta al método de muestreo y a su frecuencia. Dichas revisiones aún están en curso.

- (5) Para proteger la salud de los consumidores, es necesario mantener las medidas de protección previstas en la Decisión 2008/866/CE hasta que las autoridades peruanas hayan completado la puesta en funcionamiento de las medidas de corrección y la Comisión haya realizado una nueva inspección sobre el terreno. Por tanto, conviene ampliar la aplicación de la Decisión 2008/866/CE hasta el 30 de noviembre de 2010, sin perjuicio de las competencias de la Comisión de modificar, derogar o prorrogar dichas medidas a la luz de cualquier nueva información sobre la evolución de la situación en Perú y del resultado de las inspecciones realizadas por sus servicios.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/866/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 5 de la Decisión 2008/866/CE, la fecha «30 de noviembre de 2009» se sustituye por «30 de noviembre de 2010».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 307 de 18.11.2008, p. 9.<sup>(3)</sup> DO L 81 de 27.3.2009, p. 22.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

**en lo que respecta a una contribución financiera comunitaria para el año 2010 destinada a determinados laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito del control de piensos y alimentos**

[notificada con el número C(2009) 9343]

(Los textos en lenguas alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(2009/863/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 32, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 28 de la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(2)</sup>, los laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito del control de piensos y alimentos podrán ser beneficiarios de una contribución financiera de la Comunidad.

(2) En el Reglamento (CE) n° 1754/2006 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2006, por el que se establecen modalidades de concesión de la ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios comunitarios de referencia para los piensos, los alimentos y el sector de la salud animal <sup>(3)</sup>, se dispone que la contribución financiera de la Comunidad debe concederse si los programas de trabajo aprobados se llevan a cabo con eficacia y los beneficiarios facilitan toda la información necesaria en los plazos fijados.

(3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1754/2006, las relaciones entre la Comisión y cada uno de los laboratorios comunitarios de referencia están reguladas por un convenio de cooperación acompañado de un programa de trabajo plurianual.

(4) La Comisión ha estudiado los programas de trabajo y las correspondientes estimaciones presupuestarias que los laboratorios comunitarios de referencia han presentado para el año 2010.

(5) En consecuencia, debe concederse una contribución financiera comunitaria a los laboratorios comunitarios de referencia designados a fin de cofinanciar sus actividades destinadas a desempeñar las funciones y tareas previstas en el Reglamento (CE) n° 882/2004. La contribución financiera comunitaria debe cubrir el 100 % de los costes admisibles definidos en el Reglamento (CE) n° 1754/2006.

(6) El Reglamento (CE) n° 1754/2006 establece normas de admisibilidad para los seminarios organizados por los laboratorios comunitarios de referencia; además, limita la ayuda financiera a un máximo de 32 participantes en los seminarios. Deberían preverse excepciones a esta limitación, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1754/2006, en favor de determinados laboratorios comunitarios de referencia que necesitan apoyo para la participación de más de 32 personas, a fin de sacar el máximo provecho de sus seminarios. Se podrán obtener exenciones en caso de que un laboratorio comunitario de referencia asuma el liderazgo y la responsabilidad al organizar un seminario junto con otro laboratorio comunitario de referencia.

(7) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(4)</sup>, los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). Además, en el artículo 13, párrafo segundo, de dicho Reglamento se prevé que, en casos excepcionales debidamente justificados, respecto a las medidas y los programas cubiertos por la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(5)</sup>, el FEAGA se hará cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda. A efectos de control financiero, serán aplicables los artículos 9, 36 y 37 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 331 de 29.11.2006, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agroalimentaires (LERQAP), de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), Maisons-Alfort, Francia, para llevar a cabo las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas en la leche y los productos lácteos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 302 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 23 000 EUR.

#### Artículo 2

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Bilthoven, Países Bajos, para llevar a cabo las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de zoonosis (salmonela).

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 354 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 30 000 EUR.

#### Artículo 3

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Laboratorio de Biotoxinas Marinas, Agencia Española de Seguridad Alimentaria (Ministerio de Sanidad y Consumo), Vigo, España, para llevar a cabo las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para el seguimiento de las biotoxinas marinas.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 260 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 25 000 EUR.

#### Artículo 4

1. La Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio del Centre for Environment, Fisheries and Aquacul-

ture Science, Weymouth, Reino Unido, para llevar a cabo las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para el seguimiento de la contaminación vírica y bacteriológica de los moluscos bivalvos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 265 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 35 000 EUR.

#### Artículo 5

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Laboratoire d'Études et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agroalimentaires (LERQAP), de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), Maisons-Alfort, Francia, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de *Listeria monocytogenes*.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 309 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 22 500 EUR.

#### Artículo 6

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agro-alimentaires (LERQAP), de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), Maisons-Alfort, Francia, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de estafilococos coagulasa positivos, incluido el *Staphylococcus aureus*.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 291 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 22 500 EUR.

#### Artículo 7

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Istituto Superiore di Sanità (ISS), Roma, Italia, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de *Escherichia coli*, incluida la *E. coli* verotoxigénica (VTEC).

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 250 381 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 20 000 EUR.

#### Artículo 8

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), Uppsala, Suecia, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para el seguimiento del *Campylobacter*.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 275 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 30 000 EUR.

#### Artículo 9

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Istituto Superiore di Sanità (ISS), Roma, Italia, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, en relación con la realización de análisis y pruebas de parásitos (en particular, *Trichinella*, *Echinococcus* y *Anisakis*).

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 312 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 30 000 EUR.

#### Artículo 10

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Copenhague, Dinamarca, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para el seguimiento de la resistencia a los antibióticos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 370 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 27 000 EUR.

#### Artículo 11

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W), Gembloux, Bélgica, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de proteínas animales en los piensos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 525 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 30 000 EUR.

#### Artículo 12

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne (RIVM), Bilthoven, Países Bajos, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, con respecto a los residuos de determinadas sustancias enumeradas en el anexo I de la Directiva 96/23/CE del Consejo <sup>(1)</sup> y a que hace referencia el anexo VII, Sección I, punto 12, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 450 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 25 000 EUR.

#### Artículo 13

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Laboratoire d'études et de recherches sur les médicaments vétérinaires et les désinfectants de l'Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments, Fougères, Francia, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, con respecto a los residuos de determinadas sustancias enumeradas en el anexo I de la Directiva 96/23/CE y a que hace referencia el anexo VII, Sección I, punto 12, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 450 000 EUR.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 25 000 EUR.

#### Artículo 14

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (BVL), Berlín, Alemania, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, con respecto a los residuos de determinadas sustancias enumeradas en el anexo I de la Directiva 96/23/CE y a que hace referencia el anexo VII, Sección I, punto 12, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 450 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 25 000 EUR.

#### Artículo 15

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Istituto Superiore di Sanità, Roma, Italia, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, con respecto a los residuos de determinadas sustancias enumeradas en el anexo I de la Directiva 96/23/CE y a que hace referencia el anexo VII, sección I, punto 12, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 275 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 25 000 EUR.

#### Artículo 16

1. La Comunidad concede una contribución económica al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Friburgo, Alemania, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen animal y productos con elevado contenido de grasa.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 198 900 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio

mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Dicha ayuda no excederá de 25 000 EUR.

#### Artículo 17

1. La Comunidad concede una contribución económica al Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Copenhague, Dinamarca, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los cereales y piensos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 198 900 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 25 000 EUR.

#### Artículo 18

1. La Comunidad concede una contribución económica al Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), España, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, incluidos los productos con elevado contenido de agua y de ácido.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 445 840 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 45 000 EUR.

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1754/2006, el laboratorio citado en el apartado 1 tendrá derecho a solicitar ayuda financiera para que asistan hasta un máximo de 50 participantes a uno de los seminarios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, ya que dicho laboratorio organizará un seminario conjunto.

#### Artículo 19

La Comunidad concede una contribución económica al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Stuttgart, Alemania, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas mediante métodos de residuo único.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 352 000 EUR.

### Artículo 20

1. La Comunidad concede una contribución financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Friburgo, Alemania, para desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004, para la realización de análisis y pruebas de dioxinas y PCB en piensos y alimentos.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, dicha contribución financiera no excederá de 432 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Comunidad concede una contribución financiera al laboratorio mencionado en el apartado 1 para la organización de seminarios. Esta contribución no podrá superar los 55 410 EUR.

### Artículo 21

La contribución financiera comunitaria contemplada en los artículos 1 a 21 deberá cubrir el 100 % de los costes admisibles definidos en el Reglamento (CE) n° 1754/2006.

### Artículo 22

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

- leche y productos lácteos: Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agroalimentaires (LERQAP), de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), 23 avenue du Général de Gaulle, 94700 Maisons-Alfort, Francia,
- análisis y pruebas de zoonosis (salmonela): Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Postbus 1, Anthony van Leeuwenhoeklaan 9, 3720 BA Bilthoven, Países Bajos,
- seguimiento de las biotoxinas marinas: Laboratorio de Biotoxinas Marinas, Agencia Española de Seguridad Alimentaria (Ministerio de Sanidad y Consumo), Estación Marítima, s/n, 36200, Vigo, España,
- seguimiento de la contaminación vírica y bacteriológica de los moluscos bivalvos: Laboratory of the Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (CEFAS), Weymouth laboratory, Barrack Road, The Nothe, Weymouth, Dorset, DT4 8UB, Reino Unido,
- *Listeria monocytogenes*: Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agroalimentaires (LERQAP), de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), 23 avenue du Général de Gaulle, 94700 Maisons-Alfort, Francia,
- *Estafilococos coagulasa positivos*, incluido el *Staphylococcus aureus*: Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agroalimentaires (LERQAP), de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), 23 avenue du Général de Gaulle, 94700 Maisons-Alfort, Francia,
- *Escherichia coli*, incluida la *E. coli* verotoxigénica (VTEC): Istituto Superiore di Sanità (ISS), Viale Regina Elena 299, 00161 Roma, Italia,
- *Campylobacter*: Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), Ulls väg 2 B, 751 89 Uppsala, Suecia,
- parásitos (en particular *Trichinella*, *Echinococcus* y *Anisakis*): Istituto Superiore di Sanità (ISS), Viale Regina Elena 299, 00161 Roma, Italia,
- resistencia a los antibióticos: Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Bülowsvej 27, 1790 Copenhagen V, Dinamarca,
- proteínas animales en los piensos: Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W), Chaussée de Namur 24, 5030 Gembloux, Bélgica,
- residuos: Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Postbus 1, Anthony van Leeuwenhoeklaan 9, 3720 BA Bilthoven, Países Bajos,
- residuos: Laboratoire d'Etudes et de Recherches sur les Médicaments Vétérinaires et les Désinfectants de l'Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA), Site de Fougères, BP 90203, 35302 Fougères, Francia,
- residuos: Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit, Postfach 100214, Mauerstrasse 39-42, 10562 Berlín, Alemania,
- residuos: Istituto Superiore di Sanità (ISS), Viale Regina Elena 299, 00161 Roma, Italia,
- análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen animal: Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Postfach 100462, Bissierstrasse 5, 79114 Friburgo, Alemania,
- análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los cereales: Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Department of Food Chemistry, Moerkhoej Bygade 19, 2860 Soeborg, Dinamarca,

- 
- análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas: Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), Ctra. Sacramento s/n, La Cañada de San Urbano, 04120 Almería, España,
- análisis y pruebas de residuos de dioxinas y PCB en piensos y alimentos: Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Postfach 100462, Bissierstrasse 5, 79114 Friburgo, Alemania.
- Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.
- análisis y pruebas de residuos de plaguicidas mediante métodos de residuo único: Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Postfach 1206, Schaflandstrasse 3/2, 70736 Stuttgart, Alemania,
- Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*
-

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se modifica la Decisión 2007/777/CE con respecto a las importaciones en la Comunidad de *biltong* procedente de determinadas partes de Sudáfrica y de Uruguay

[notificada con el número C(2009) 9362]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/864/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, la frase introductoria, el punto 1, párrafo primero, y el punto 4 de su artículo 8 y su artículo 9, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) En la Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países <sup>(2)</sup>, se establecen normas sobre las importaciones en la Comunidad de partidas de determinados productos cárnicos destinados al consumo humano. En dicha Decisión también se establecen las listas de terceros países y partes de los mismos desde donde deben autorizarse tales importaciones, así como el modelo de certificado zoonitario y sanitario y las disposiciones sobre el origen y los tratamientos exigidos en relación con los productos en cuestión.

(2) En la parte 3 del anexo II de la Decisión mencionada se establece la lista de terceros países y partes de los mismos desde los que están autorizadas las importaciones en la Comunidad de *biltong/jerky* y de productos cárnicos pasteurizados.

(3) De conformidad con la Decisión 2007/777/CE, están autorizadas las importaciones en la Comunidad de *biltong* obtenido a partir de carne de animales bovinos, ovinos y caprinos domésticos y de caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos), y sometido a un tratamiento específico, procedentes de una determinada región de Sudáfrica indemne de fiebre aftosa.

(4) Sudáfrica ha pedido a la Comisión que autorice las importaciones en la Comunidad de *biltong* obtenido a partir de caza de pezuña hendida silvestre procedentes de la región de Sudáfrica que ya goza de autorización por lo que se refiere a las especies domésticas.

(5) Varias inspecciones realizadas en Sudáfrica han demostrado que la autoridad veterinaria competente de ese tercer país ofrece garantías adecuadas sobre el cumplimiento de la legislación comunitaria, de conformidad con el artículo 8, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 2002/99/CE.

(6) Procede, por tanto, autorizar las importaciones en la Comunidad de *biltong* obtenido a partir de caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos) procedentes de la región de Sudáfrica que ya goza de autorización para exportar dicho producto cuando se obtiene de animales domésticos, siempre y cuando el producto en cuestión se haya sometido al tratamiento específico «E» establecido en la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

(7) Por otro lado, Uruguay figura actualmente en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE. Por consiguiente, están autorizadas las importaciones en la Comunidad de productos obtenidos a partir de carne de animales bovinos domésticos, y sometidos a un tratamiento específico, procedentes de ese tercer país.

(8) Uruguay ha pedido a la Comisión que también autorice las importaciones en la Comunidad de *biltong* obtenido a partir de carne de animales bovinos domésticos, y sometido al tratamiento específico adecuado, procedentes de ese tercer país.

(9) Habida cuenta de la situación zoonitaria de Uruguay, procede autorizar las importaciones en la Comunidad de *biltong* obtenido a partir de carne de animales bovinos domésticos, y sometido al tratamiento específico «E» establecido en la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, procedentes de ese tercer país.

(10) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/777/CE en consecuencia.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2010.

*Artículo 1*

El anexo II de la Decisión 2007/777/CE queda modificado como sigue:

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

- 1) En la parte 2, «Uruguay» se sustituye por «Uruguay <sup>(1)</sup>».
  
- 2) La parte 3 se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

\_\_\_\_\_

## «PARTE 3

**Terceros países o partes de los mismos no autorizados por lo que se refiere a determinadas especies bajo el régimen de tratamiento no específico (A), pero que gozan de autorización por lo que respecta a las importaciones en la Comunidad de biltong/jerky y de productos cárnicos pasteurizados**

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Poultry 2. Farmed feathered game	Ratites	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina-AR	F	F	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
NA	Namibia	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
	Namibia NA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	
UY	Uruguay	E	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
ZA	Sudáfrica	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
	Sudáfrica ZA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	E	XXX	A	A	E	
ZW	Zimbabue	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	E	A	E	XXX

XXX No se ha establecido ningún certificado; las importaciones en la Comunidad de biltong/jerky y de productos cárnicos pasteurizados no están autorizadas, a menos que el país figure como autorizado en la parte 2 por lo que se refiere al tratamiento "A" con respecto a las especies en cuestión.».

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 2009****por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas metaflumizona y gamma-cihalotrin***[notificada con el número C(2009) 9366]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/865/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2005 el Reino Unido recibió una solicitud de BASF Agro S.A.S, Francia, para la inclusión de la sustancia activa metaflumizona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2006/517/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se confirmó que el expediente estaba completo y que podía considerarse que cumplía en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (2) En agosto de 2001, el Reino Unido recibió una solicitud de Pytech Chemicals GmbH en lo que respecta a la sustancia gamma-cihalotrin. Mediante la Decisión 2006/35/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> se confirmó que el expediente estaba completo, esto es, que podía considerarse que cumplía en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) La confirmación de la integridad de los expedientes era necesaria para permitir su examen detallado y para ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por períodos de hasta tres años, para productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, especialmente por lo que se refiere a realizar una evaluación detallada de las sustancias activas y de los productos fitosanitarios conforme a los requisitos establecidos en esa Directiva.

- (4) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por los solicitantes. El Estado miembro ponente presentó a la Comisión los proyectos de informe de evaluación respectivos los días 15 de abril de 2008 (metaflumizona) y 25 de enero de 2008 (gamma-cihalotrin).

- (5) Tras la presentación de los proyectos de informe de evaluación por el Estado miembro ponente, se ha considerado necesario en cada caso recabar más información de los solicitantes y pedir al Estado miembro ponente que la examine y presente su evaluación. Por ello, aún no ha terminado el examen de los expedientes y no será posible completar las evaluaciones dentro del plazo de tres años contemplado en la Directiva 91/414/CEE, artículo 8, apartado 1.

- (6) Como hasta ahora las evaluaciones no han puesto de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, a fin de que puedan seguir examinándose los expedientes. Se espera que la evaluación y el proceso de toma de decisiones sobre la posible inclusión en el anexo I de las sustancias activas metaflumizona y gamma-cihalotrin hayan terminado en el plazo de 24 meses.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contienen metaflumizona o gamma-cihalotrin por un plazo máximo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 201 de 25.7.2006, p. 34.<sup>(3)</sup> DO L 313 de 12.10.2004, p. 21.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente MIR604 (SYN-IR604-5), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2009) 9399]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/866/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de diciembre de 2004, Syngenta Seeds S.A.S. presentó a las autoridades competentes del Reino Unido una solicitud, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz MIR604 («la solicitud»).

(2) La solicitud se refiere, asimismo, a la comercialización de otros productos que contienen o se componen de maíz MIR604 para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, incluye los datos y la información requeridos por los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, así como información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo efectuada conforme a los principios expuestos en el anexo II de dicha Directiva. También contiene un plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

(3) El 21 de julio de 2009, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («EFSA») emitió un dictamen favorable, de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y concluyó que no es probable que la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz MIR604, según se describen en la solicitud («los productos»), vaya a tener efectos perjudiciales para la salud humana o animal ni para el medio ambiente, si se emplean para los usos previstos <sup>(3)</sup>. En su dictamen, la EFSA analizaba todas las cuestiones y preocupaciones concretas planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes establecida por el artículo 6, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, del citado Reglamento.

(4) Asimismo, la EFSA concluyó en su dictamen que el plan de seguimiento medioambiental presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba al uso previsto de los productos.

(5) Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede conceder la autorización a los productos.

(6) Debe asignarse a cada organismo modificado genéticamente (OMG) un identificador único conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente <sup>(4)</sup>.

(7) Sobre la base del dictamen de la EFSA, no se considera necesario establecer para los alimentos, los ingredientes alimentarios y los piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz MIR604 requisitos de etiquetado específicos distintos de los previstos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Sin embargo, para asegurarse de que los productos se utilizan dentro de los límites de la autorización otorgada por la presente Decisión, el etiquetado de piensos y de otros productos, distintos de alimentos o piensos, que contengan o se compongan del OMG y cuya autorización se solicite, debe complementarse con una indicación clara de que los productos en cuestión no deben emplearse para el cultivo.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2005-046>

<sup>(4)</sup> DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

- (8) De modo similar, el dictamen de la EFSA no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas a la comercialización, ni de condiciones o restricciones específicas a la utilización y la manipulación, incluidos los requisitos de seguimiento poscomercialización para el uso de los alimentos y los piensos, ni de condiciones específicas para la protección de ecosistemas particulares, del medio ambiente o de zonas geográficas concretas, según se establece en el artículo 6, apartado 5, letra e), y en el artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (9) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos debe introducirse en el Registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (10) En el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE<sup>(1)</sup>, se establecen requisitos de etiquetado para los productos que contienen o se componen de OMG.
- (11) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente<sup>(2)</sup>.
- (12) Se ha consultado al solicitante sobre las medidas previstas en la presente Decisión.
- (13) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su Presidente.
- (14) En su reunión de 20 de noviembre de 2009, el Consejo no fue capaz de tomar una decisión por mayoría cualificada, ni en contra ni a favor de la propuesta. El Consejo indicó que su procedimiento en relación con este expediente había concluido. En consecuencia, compete a la Comisión adoptar las medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

#### **Organismo modificado genéticamente e identificador único**

Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 65/2004, se asigna al maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L.) MIR604, según se especifica en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único SYN-IR6Ø4-5.

#### Artículo 2

#### **Autorización**

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos, conforme a las condiciones expuestas en la presente Decisión:

- a) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz SYN-IR6Ø4-5;
- b) piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz SYN-IR6Ø4-5;
- c) productos, distintos de alimentos y piensos, que contengan o se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

#### Artículo 3

#### **Etiquetado**

1. A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».

2. En la etiqueta de los productos que contengan o se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), y en los documentos que los acompañen deberá figurar el texto «no apto para cultivo».

#### Artículo 4

#### **Seguimiento de los efectos medioambientales**

1. El titular de la autorización deberá asegurarse de que se establece y aplica el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

2. El titular de la autorización deberá presentar a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades expuestas en el plan de seguimiento.

*Artículo 5*

**Registro Comunitario**

La información del anexo de la presente Decisión se introducirá en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente que se establece en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1829/2003.

*Artículo 6*

**Titular de la autorización**

El titular de la autorización será Syngenta Seeds S.A.S., Francia, en representación de Syngenta Crop Protection AG, Suiza.

*Artículo 7*

**Validez**

La presente Decisión será aplicable por un período de diez años a partir de su fecha de notificación.

*Artículo 8*

**Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será Syngenta Seeds S.A.S., 12 chemin de l'Hobit, BP 27, 31790 Saint-Sauveur, Francia.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## a) Solicitante y titular de la autorización:

Nombre: Syngenta Seeds S.A.S.

Dirección: 12 chemin de l'Hobit, BP 27, 31790 Saint-Sauveur, Francia

En nombre de Syngenta Crop Protection AG, Schwarzwaldallee 215, 4058 Basilea, Suiza

## b) Designación y especificación de los productos:

1) Alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz SYN-IR6Ø4-5.

2) Piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de maíz SYN-IR6Ø4-5.

3) Productos, distintos de alimentos y piensos, que contengan o se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

El maíz modificado genéticamente SYN-IR6Ø4-5, según se describe en la solicitud, expresa una proteína Cry3A modificada, que lo protege contra determinadas plagas de coleópteros (*Diabrotica* spp.). En el proceso de modificación genética se utilizó como marcador genético un gen *pmi* que permite a las células de maíz transformado utilizar manosa como fuente de carbono única.

## c) Etiquetado:

1) A los efectos de los requisitos de etiquetado específicos establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».

2) En la etiqueta de los productos que contengan o se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), de la presente Decisión y en los documentos que los acompañen deberá figurar el texto «no apto para cultivo».

## d) Método de detección:

— Método basado en la PCR cuantitativa en tiempo real para el evento específico de maíz SYN-IR6Ø4-5.

— Validado en semillas por el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/statusofdoss.htm>.

— Material de referencia: ERM®-BF423, accesible a través del sitio del Instituto de Materiales y Medidas de Referencia (IRMM) del Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, [http://www.irmm.jrc.be/html/reference\\_materials\\_catalogue/index.htm](http://www.irmm.jrc.be/html/reference_materials_catalogue/index.htm).

## e) Identificador único:

SYN-IR6Ø4-5

## f) Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: véase [se completará cuando se notifique].

## g) Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, el uso o la manipulación de los productos:

No se requieren.

## h) Plan de seguimiento:

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en internet*]

## i) Requisitos de seguimiento poscomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano:

No se requieren.

*Nota:* Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas actualizando el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se exime a determinadas partes de la ampliación a determinadas piezas de bicicleta del derecho antidumping que se aplica a las bicicletas originarias de la República Popular China, establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo, y mantenido y modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1095/2005, y por la que se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China concedida a determinadas partes en virtud del Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión

[notificada con el número C(2009) 9406]

(2009/867/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»),

Visto el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 703/96 <sup>(2)</sup> («el Reglamento de ampliación»), ,

Visto el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China, de la ampliación en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento de exención»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Después de la entrada en vigor del Reglamento de exención, varios montadores de bicicletas presentaron, de conformidad con el artículo 3 de dicho Reglamento, solicitudes de exención del derecho antidumping ampliado, establecido respecto a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta procedentes de la República Popular China por el Reglamento (CE) n° 71/97 (en lo sucesivo, «el derecho antidumping ampliado»). La Comisión ha venido publicando en el Diario Oficial listas sucesivas de montadores de bicicletas <sup>(4)</sup> respecto a los cuales se ha suspendido, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento de exención, el pago del derecho antidumping ampliado aplicable a sus importaciones de piezas de bicicleta esenciales declaradas a libre práctica.
- (2) Tras la última publicación de la lista de las partes objeto de examen <sup>(5)</sup>, se eligió un período de examen. Este período se fijó entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de mayo de 2009. Se envió un cuestionario a todas las partes objeto de examen, en el que se pedía información sobre las operaciones de montaje realizadas durante el período de examen correspondiente.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO L 17 de 21.1.1997, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO C 45 de 13.2.1997, p. 3; DO C 112 de 10.4.1997, p. 9; DO C 220 de 19.7.1997, p. 6; DO C 378 de 13.12.1997, p. 2; DO C 217 de 11.7.1998, p. 9; DO C 37 de 11.2.1999, p. 3; DO C 186 de 2.7.1999, p. 6; DO C 216 de 28.7.2000, p. 8; DO C 170 de 14.6.2001, p. 5; DO C 103 de 30.4.2002, p. 2; DO C 35 de 14.2.2003, p. 3; DO C 43 de 22.2.2003, p. 5; DO C 54 de 2.3.2004, p. 2; DO C 299 de 4.12.2004, p. 4; DO L 17 de 21.1.2006, p. 16; DO L 313 de 14.11.2006, p. 5; DO L 81 de 20.3.2008, p. 73; DO C 310 de 5.12.2008, p. 19 y DO L 19 de 23.1.2009, p. 62.

<sup>(5)</sup> DO L 19 de 23.1.2009, p. 62.

**A. SOLICITUDES DE EXENCIÓN RESPECTO A LAS CUALES SE HABÍA CONCEDIDO ANTERIORMENTE UNA SUSPENSIÓN**

**A.1. Solicitudes de exención admisibles**

- (3) La Comisión recibió de las partes que figuran en el cuadro 1 toda la información exigida para la determinación de la admisibilidad de sus solicitudes. A dichas partes ya se les concedió una suspensión con efecto el día en que el expediente de solicitud completo llegue a los locales de la Comisión. La información recientemente solicitada y proporcionada se examinó y verificó, en caso necesario, en los locales de las partes interesadas. Basándose en esa información, la Comisión constató que las solicitudes presentadas por las partes citadas en el cuadro 1 son admisibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de exención.

*Cuadro 1*

Denominación	Dirección	País	Código TARIC adicional
MADIROM PROD SRL	Bucuresti, Sector 6, Splaiul Independentei no. 319, OB. 152	Rumanía	A896
Rose Versand GmbH	Schersweide 4, 46395 Bocholt	Alemania	A897
Winora Staiger GmbH	Max-Planck-Strasse 6, 97526 Sennfeld	Alemania	A894

- (4) La Comisión tuvo constancia finalmente de que, en el caso de las operaciones de montaje de bicicleta de todos estos solicitantes, el valor de las piezas originarias de la República Popular China utilizadas en dichas operaciones era inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas en dichas operaciones de montaje, por lo que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.
- (5) Por esta razón y de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de exención, las partes citadas en el cuadro anterior deben quedar exentas del derecho antidumping ampliado.
- (6) De acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de exención, la exención del derecho antidumping ampliado que se ha concedido a las partes citadas en el cuadro 1 debe aplicarse con efecto a partir de la fecha de recepción de su solicitud. Además, se considerará que no existe deuda aduanera de dichas partes por lo que se refiere al derecho antidumping ampliado a partir de la fecha de recepción de su solicitud de exención.

**A.2. Solicitud de exención inadmisibles**

- (7) La parte citada en el cuadro 2 que figura a continuación presentó también una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado.

*Cuadro 2*

Denominación	Dirección	País	Código TARIC adicional
CITIC-MARMES BICY-CLE CZ, s.r.o.	Žichlínské Předměstí, Albrechtická 391, 56301 Lanškroun	República Checa	A891

- (8) Esta parte no remitió el cuestionario cumplimentado.
- (9) Por tanto, dado que incumple los criterios relativos a la exención que contempla el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de exención, la Comisión debe rechazar su solicitud de exención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento. Considerando lo expuesto anteriormente, debe anularse la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado que se contempla en el artículo 5 del Reglamento de exención, y el derecho antidumping ampliado debe recaudarse a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada por dicha parte.

**B. SOLICITUDES DE EXENCIÓN RESPECTO A LAS CUALES NO SE HABÍA CONCEDIDO ANTERIORMENTE LA SUSPENSIÓN**

**B.1. Solicitudes de exención admisibles respecto a las cuales debe concederse una suspensión**

- (10) Se informa a las partes interesadas de que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de exención, se han recibido nuevas solicitudes de exención presentadas por las partes citadas en el cuadro 3. La suspensión del derecho ampliado a raíz de esas solicitudes debe surtir efecto en la fecha que se indica en la columna titulada «Fecha de efecto».

*Cuadro 3*

Denominación	Dirección	País	Fecha de aplicación	Código TARIC adicional
Eddy Merckx Cycles N.V.	Birrebeekstraat 1, 1860 Meise	Bélgica	30.4.2009	A954
Sektor SRL	Via Don Peruzzi 27/B, 36027 Rosa (VI)	Italia	27.5.2009	A956

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las partes que se citan en el cuadro 1 quedan exentas de la ampliación establecida en el Reglamento (CE) n° 71/97 a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta procedentes de la República Popular China del derecho antidumping definitivo respecto a las bicicletas originarias de la República Popular China establecido mediante el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo <sup>(1)</sup>, mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 <sup>(2)</sup> y modificado por el Reglamento (CE) n° 1095/2005 <sup>(3)</sup>.

La exención surtirá efecto en relación con cada una de las partes a partir de la fecha que se indica en la columna «Fecha de aplicación».

*Cuadro 1*

**Lista de las partes que deben quedar exentas**

Denominación	Dirección	País	Exención con arreglo al Reglamento (CE) n° 88/97	Fecha de aplicación	Código TARIC adicional
MADIROM PROD SRL	Bucuresti, Sector 6, Splaiul Independen-tei no. 319, OB. 152	Rumanía	Artículo 7	11.8.2008	A896
Rose Versand GmbH	Schersweide 4, 46395 Bocholt	Alemania	Artículo 7	16.9.2008	A897
Winora Staiger GmbH	Max-Planck-Strasse 6, 97526 Sennfeld	Alemania	Artículo 7	27.11.2008	A894

*Artículo 2*

Queda rechazada la solicitud de exención del derecho antidumping ampliado presentada con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 88/97 por la parte que se cita en el cuadro 2.

Queda levantada la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 88/97 para la parte en cuestión a partir de la fecha que se indica en la columna «Fecha de efecto».

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 9.9.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 183 de 14.7.2005, p. 1.

Cuadro 2

**Lista de las partes respecto a las cuales debe anularse la suspensión**

Denominación	Dirección	País	Suspensión con arreglo al Reglamento (CE) n° 88/97	Fecha de aplicación	Código TARIC adicional
CITIC-MARMES BICYCLE CZ, s.r.o.	Žichlinské Předměstí, Albrechtická 391, 56301 Lanškroun	República Checa	Artículo 5	23.5.2008	A891

*Artículo 3*

Las partes que se citan en el cuadro 3 constituyen la lista actualizada de las partes sometidas a examen con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 88/97. La suspensión del derecho ampliado a raíz de esas solicitudes surtió efecto a partir de la fecha que se indica en la columna «Fecha de efecto» del cuadro 3.

Cuadro 3

**Lista de las partes sometidas a examen**

Denominación	Dirección	País	Suspensión con arreglo al Reglamento (CE) n° 88/97	Fecha de aplicación	Código TARIC adicional
Eddy Merckx Cycles N.V.	Birrebeekstraat 1, 1860 Meise	Bélgica	Artículo 5	30.4.2009	A954
Sektor SRL	Via Don Peruzzi 27/B, 36027 Rosa (VI)	Italia	Artículo 5	27.5.2009	A956

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y las partes citadas en los artículos 1, 2, y 3.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión  
Catherine ASHTON  
Miembro de la Comisión



★ Reglamento (CE) nº 1173/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se designan los centros de intervención para el trigo duro y el arroz .....	48
★ Reglamento (CE) nº 1174/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los artículos 34 bis y 37 del Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo por lo que respecta a la devolución del impuesto sobre el valor añadido en virtud de la Directiva 2008/9/CE del Consejo .....	50
★ Reglamento (CE) nº 1175/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Agljo Bianco Polesano (DOP)] .....	60
★ Reglamento (CE) nº 1176/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Redykołka (DOP)] .....	62
★ Reglamento (CE) nº 1177/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE, 2004/18/CE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos <sup>(1)</sup> .....	64

DIRECTIVAS

★ Directiva 2009/152/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE en lo relativo a la fecha de caducidad de la inclusión de la sustancia activa carbendazima en su anexo I <sup>(1)</sup> .....	66
★ Directiva 2009/153/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo relativo a la denominación común y a la pureza de la sustancia activa proteínas hidrolizadas <sup>(1)</sup> .....	67
★ Directiva 2009/154/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa ciflufenamida <sup>(1)</sup> .....	69
★ Directiva 2009/155/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE en cuanto al grado de pureza de la sustancia activa «metazaclor» <sup>(1)</sup> ...	72



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2009/857/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2007, relativa a la aplicación del artículo 9 C, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y del artículo 205, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, por una parte, y a partir del 1 de abril de 2017, por otra ..... 73

Comisión

2009/858/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por la que se aprueban determinados programas modificados de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y zoonosis para el año 2009 y se modifica la Decisión 2008/897/CE por lo que respecta a la reasignación de la contribución financiera comunitaria destinada a determinados Estados miembros para los programas aprobados mediante dicha Decisión y la Decisión 2009/560/CE [notificada con el número C(2009) 9193] ..... 75

2009/859/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la no inclusión de la difenilamina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia [notificada con el número C(2009) 9262] <sup>(1)</sup>..... 79

2009/860/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la no inclusión del triazóxido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia [notificada con el número C(2009) 9271] <sup>(1)</sup> 81

2009/861/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, sobre medidas transitorias con arreglo al Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la transformación de leche cruda no conforme en determinados establecimientos de transformación de leche de Bulgaria [notificada con el número C(2009) 9282] <sup>(1)</sup>..... 83



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

2009/862/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Decisión 2008/866/CE respecto a su período de aplicación** [notificada con el número C(2009) 9326] <sup>(1)</sup> ..... 90

2009/863/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, en lo que respecta a una contribución financiera comunitaria para el año 2010 destinada a determinados laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito del control de piensos y alimentos** [notificada con el número C(2009) 9343] 91

2009/864/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Decisión 2007/777/CE con respecto a las importaciones en la Comunidad de biltong procedente de determinadas partes de Sudáfrica y de Uruguay** [notificada con el número C(2009) 9362] <sup>(1)</sup>..... 97

2009/865/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas metaflumizona y gamma-cihalotrin** [notificada con el número C(2009) 9366] <sup>(1)</sup>..... 100

2009/866/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de maíz modificado genéticamente MIR604 (SYN-IR604-5), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo** [notificada con el número C(2009) 9399] <sup>(1)</sup> ..... 102

2009/867/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se exime a determinadas partes de la ampliación a determinadas piezas de bicicleta del derecho antidumping que se aplica a las bicicletas originarias de la República Popular China, establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo, y mantenido y modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1095/2005, y por la que se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China concedida a determinadas partes en virtud del Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión** [notificada con el número C(2009) 9406]..... 106



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

